

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL**

TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN

**“LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL
DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
DE 2008”**

ALEX LEONARDO GUERRA TROYA

TUTOR: Dr. José Luis Terán, Phd

Otavalo, octubre 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Alex Leonardo Troya Guerra** declaro que este trabajo de titulación denominado: **“LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008”** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los seis días del mes de octubre de 2023.

ALEX LEONARDO GUERRA TROYA
C.C. 1710331743

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado: **“LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008”** bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral del estudiante **Alex Leonardo Guerra Troya** cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Dr. José Luis Terán, Phd
CC.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermanos, por su dedicación, enseñanza, consejos y apoyo que me han inculcado a lo largo de la vida, conduciéndome por el camino del respeto, el bien y la verdad.

A mi hijo Juan David, mi fortaleza y alegría en cada momento de mi vida.

A Karen, luz en mi camino, mi compañera y guía de vida, gracias por su amor incondicional y su paciencia, que me han conducido a culminar este objetivo.

A todos mis maestros y a la Universidad de Otavalo, por los conocimientos impartidos a lo largo de esta maestría y por saber guiarme al éxito profesional.

Al doctor José Luis Terán, tutor de este trabajo y aporte fundamental en el desarrollo de esta investigación.

Un especial agradecimiento al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, gran profesional del derecho y amigo, en testimonio de admiración y respeto, fuente incondicional de consulta.

INDICE DE CONTENIDOS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA.....	2
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	3
1. Función Electoral y su estructura	3
2. Medios de impugnación ante los Órganos de la Función Electoral	6
Medios de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral	7
Medios de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral.....	9
Sujetos procesales que pueden interponer los medios de impugnación	11
3. Origen, Definición y Evolución de la Oralidad.....	12
Sistemas Jurídicos Procesales.....	13
Sistema Oral	13
Sistema Escrito	13
El Proceso.....	13
4. Oralidad en el Ecuador	14
5. Principios que se aplican en el sistema oral	15
Principio Dispositivo	15
Principio de Concentración	16
Principio de Inmediación.....	16
Principio de Contradicción	16
Principio de Oralidad.....	16
Principio de Publicidad.....	16
Principio de Celeridad	17
Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal	17
6. La oralidad en el Derecho Electoral Ecuatoriano.....	17
7.- ENTREVISTA	32
8.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS	32
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA	45

“LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008”

Alex Leonardo Troya Guerra
“Maestrante de la Universidad de Otavalo”

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la evolución normativa de la aplicación del sistema oral en los procesos contencioso electorales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional que administra justicia electoral de última y definitiva instancia en esta materia, con el fin de determinar la eficacia de su aplicación en los medios de impugnación en el ámbito del Derecho Electoral.

Para realizar la investigación se utiliza el método histórico bajo un enfoque cualitativo, con el fin de contrastar la implementación y aplicación del principio de la oralidad en los procesos contencioso electorales en el transcurso del tiempo conforme a la normativa electoral, además de un proceso metodológico de nivel descriptivo y de tipo documental, por cuanto se analizan estructura, características y procedimiento de los medios de impugnación contencioso electorales en los cuales se aplica la oralidad, además que en este estudio se efectúan entrevistas a servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

Se determina que el sistema procesal aplicado en materia electoral es mixto, por cuanto el principio de la oralidad se aplica únicamente en la fase de la realización de la audiencia, siendo todas las demás actuaciones de carácter escritas; además, que en el Ecuador existe una deficiencia normativa en materia contencioso electoral, por cuanto el procedimiento en la sustanciación de las causas debe estar contemplado en ley de la materia y no únicamente en normas reglamentarias como en la actualidad.

PALABRAS CLAVE: Oralidad, audiencia, prueba, principios, contencioso electoral.

“THE ORALITY IN THE ELECTORAL PROCESS LITIGATION FROM THE REPUBLIC OF ECUADOR CONSTITUTION 2008”

Alex Leonardo Troya Guerra
"Master of the University of Otavalo"

ABSTRACT

The present investigation has as general objective to analyze the normative evolution of the oral system application, into de election dispute processes that transact in the Election Dispute court, as jurisdictional body which administrate electoral justice of last and final instance in this subject, with the purpose of determining the effectiveness of its application in the means of challenge in the electoral right field.

To carry out the investigation I used the historic method under a qualitative approach, with the purpose of contrast the implementation and application of principle of the orality in the election dispute processes through the time conform to the electoral regulations, besides this search realized with a methodological process of descriptive level and of documental type, because it was analyzed the structure, characteristics and the procedure of the electoral litigation challenge means which apply the orality. Besides to this investigation I made interviews to the servers from Electoral Litigation Court.

The procesural system applied in electoral matter is mixed, because in the beginning of the orality it is applying only in the phase of holding audience, being all the others written acts, as well as find out that in Ecuador there is a regulatory deficiency in the electoral litigation matter, because the procedure in the substantiation of the causes have to be contemplate in law of the matter and not only in regulations as currently exist.

KEY WORDS: orality, audience, proof, principles, contentious electoral procedure.

INTRODUCCIÓN

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que, de ahora en adelante la mencionaremos como (CRE, 2008), entra a regir un nuevo ordenamiento jurídico y se instaura en nuestro país la Función Electoral, conformada por dos órganos electorales, el Consejo Nacional Electoral en adelante (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral, en adelante (TCE), cuyas finalidades primordiales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional respectivamente es “priorizar y procurar que se dé cumplimiento a los derechos políticos de la ciudadanía, tales como el sufragio, así como los referentes a la organización política” como lo dispone el artículo 217. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Así, una de las decisiones trascendentales que estableció la (CRE, 2008) fue separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales en el ámbito electoral como mecanismo para que los ciudadanos y los actores políticos que participan en democracia tengan acceso a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y un órgano de última y definitiva instancia como lo es el TCE, que tiene como misión el administrar justicia en materia electoral. (Asamblea Nacional, 2020). Es decir, la justicia electoral en el Ecuador es una concepción nueva en la rama del derecho constitucional o político, lo que traduce que las actuaciones de los jueces que lo integran, deben regirse de manera íntegra a la Constitución y la ley.

Con esta breve delimitación de funciones que tiene cada órgano electoral que conforma la Función Electoral como punto de partida para contextualizar el tema y problema propuesto de esta investigación, que es el estudio de la implementación de la oralidad en los procesos contencioso electorales que se tramitan ante el TCE y determinar la eficacia de su aplicación, es importante iniciar esta temática con lo que dispone precisamente el numeral 6 del artículo 168 de la (CRE, 2008): “la sustanciación de todos los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

A partir del surgimiento del sistema oral, el legislador introduce en el Código de la Democracia - vigente desde el 1 de julio de 2009, cuyas últimas reformas se dieron el 3 de febrero de 2020 y 4 de enero de 2023-, el principio de la oralidad en materia electoral en varios medios de impugnación en materia contencioso electoral, con la finalidad de guardar armonía con la norma constitucional. (Asamblea Nacional, 2020).

En este sentido, se vuelve necesario realizar un análisis de la aplicación de este principio en el Derecho Electoral Ecuatoriano, ya que hasta el momento no existe estudio alguno sobre el tema planteado en esta investigación, por lo que su desarrollo y pertinencia se encuentra plenamente justificado. De esta manera, podremos conocer la evolución normativa de esta figura procesal en la tramitación de los medios de impugnación en materia contencioso electoral, su implementación y aplicación a través del tiempo para determinar si en la sustanciación de las causas por parte del TCE los mecanismos establecidos en la normativa electoral que ha incorporado el principio de la oralidad han sido adecuados y eficaces en esta materia.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente artículo se aplicó una metodología acorde a la problemática de estudio que es la implementación y aplicación del sistema oral en los procesos contencioso electorales que se tramitan y resuelve el TCE, desde la vigencia de la (CRE, 2008) tomando como base lo dispuesto en el numeral 6 de su artículo 168, que establece que la sustanciación en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Se aplicó el método histórico bajo un enfoque cualitativo, ya que de esta manera se pudo establecer las diferencias de la aplicación del procedimiento oral en los procesos contencioso electorales en el transcurso del tiempo y la eficacia de su aplicación como un instrumento de administración de justicia en materia electoral, regido bajo los principios de concentración, inmediación, celeridad, publicidad, contradicción y economía procesal, previstos en los derechos y garantías de la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. (Vizcaíno et al., 2023).

El nivel de aplicación que tuvo la presente investigación correspondió al descriptivo, por cuanto se analizó la estructura, características y el procedimiento de los medios de impugnación contencioso electorales en los cuales se aplica la oralidad, que nos permitió conocer si en la sustanciación de las causas, los mecanismos que han sido introducidos en la Ley y en los reglamentos dictados por el TCE en base a su competencia de expedir normas de sobre ordenación y trámites de procesos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 70 del Código de la Democracia, han sido adecuados y eficaces. (Asamblea Nacional, 2020).

El tipo de investigación que se aplicó es el documental, tomando como referencia la legislación y la doctrina desarrollada en derecho electoral y procesal, así como de piezas procesales de expedientes de casos que se han sustanciado con la normativa anterior y la vigente, para así contar con información relevante y veraz que sume a la investigación. La misma fue analizada e interpretada a través de una línea cronológica en un cuadro comparativo, que permitió establecer la diferencia de aplicación de la oralidad en la sustanciación de los procesos contencioso electorales con la anterior normativa y sus reformas.

Para sustentar este estudio se utilizó la técnica de la entrevista realizada a una jueza y secretaria relatora del TCE, quienes con su experiencia y conocimientos en su diario desenvolvimiento jurisdiccional han observado y tramitado los procesos contencioso electorales con la anterior y vigente norma electoral, a fin de determinar la eficacia de la aplicación del procedimiento oral como un instrumento de administración de justicia en materia electoral.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Función Electoral y su estructura

Es importante iniciar el presente trabajo investigativo haciendo una retrospectiva en materia electoral para entender de mejor manera la conformación de los órganos electorales, sus atribuciones y competencias. En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, se establecía como en casi todos los países una estructura tradicional de los órganos que integran funciones del Estado, es así que, en el Ecuador teníamos tres funciones claramente definidas que eran la Ejecutiva, Legislativa y Judicial, como lo disponía su artículo 118, estructura que en la actualidad con la (CRE, 2008) está integrada por cinco funciones.¹

La Constitución Política de 1998, en su artículo 209, así como en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente hasta el año 2009, se establecía que: “El Tribunal Supremo Electoral con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en el territorio nacional, una persona de derecho público gozará de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales”.

En ese entonces, la llamada “Función Electoral” estaba conformada por el Tribunal Supremo Electoral que tenía ámbito de jurisdicción nacional y por los tribunales provinciales electorales con competencia en el ámbito provincial, siendo estos dos de carácter administrativo. Sin embargo, al Tribunal Supremo se lo asemejaba con un órgano que ejercía una “potestad jurisdiccional”, por cuanto le correspondía en forma privativa y exclusiva conocer y resolver sobre esta materia en última y definitiva instancia, es decir, sobre asuntos contencioso-electorales, contencioso-partidarios y contenciosos relativos al gasto y propaganda electoral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Con respecto a este punto, el doctor Rafael Oyarte, en su obra “Debido Proceso” menciona: “Cuando existía el Tribunal Supremo Electoral, conforme la Constitución de 1998, se discutía la naturaleza de sus decisiones, indicando en unos casos que sus resoluciones tenían carácter judicial y en otros lo contrario, para determinar si contra sus pronunciamientos en materia electoral cabía o no la acción de amparo, produciéndose jurisprudencia contradictoria en el entonces Tribunal Constitucional”. (Oyarte, 2016).

Para complementar este análisis, se sostiene que las actuaciones de organismos electorales ejercen actividades de la llamada justicia electoral, de acuerdo al Diccionario de Derecho Electoral de CAPEL, menciona: “Las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral², por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un

¹En la (CRE, 2008), además de las referidas funciones tradicionales, incrementa la de Transparencia y Control Social, así como la Electoral.

²Esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales.

“contencioso electoral jurisdiccional”, a través de un tribunal autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables” (CAPEL, 2017).³

Con la vigencia de la (CRE, 2008), la Función Electoral se conforma por el CNE y el TCE, cuya sede está en la ciudad de Quito, estos dos órganos electorales tienen jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, constituyen entidades autónomas e independientes, además se establece que el primero tiene atribuciones y competencias administrativas, en tanto que el segundo es de carácter jurisdiccional cuya finalidad primordial en sus respectivos ámbitos es la de garantizar el ejercicio de los derechos que se expresan a través sufragio así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

En el artículo 219 de la (CRE, 2008), se determina que el CNE cuenta con atribuciones y competencias administrativas, y su misión principal es la de: “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; controlar la propaganda y el gasto electoral y revisar cuentas de campaña; presentar propuestas de iniciativa legislativa; reglamentar la normativa legal; registrar organizaciones políticas, sus directivas y verificar los procesos de inscripción; ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y fondo partidario; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que corresponda”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En lo que respecta al TCE, el artículo 221 de la (CRE, 2008), es el órgano que tiene carácter jurisdiccional de administrar justicia de última y definitiva instancia en materia electoral, y que dentro de sus funciones es la de conocer y resolver los recursos en contra de los actos del CNE, de los organismos desconcentrados y de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, además de sancionar sobre el incumplimiento de las normas de financiación, la propaganda y gasto electoral y en general por las vulneraciones a las normativa electoral.

Así, una de las decisiones importantes establecidas en la (CRE, 2008), fue separar las funciones administrativas y jurisdiccionales en el ámbito electoral como mecanismo para que los ciudadanos y los actores políticos que participan en democracia tengan acceso a través de los medios de impugnación previstos en la ley electoral a un órgano de última y definitiva instancia como lo es el TCE, que tiene como función primordial administrar justicia en materia electoral garantizando de esta manera la doble instancia que consagra nuestra Constitución.

Como podemos observar la justicia electoral en el Ecuador, que nace a partir de la vigencia de la (CRE, 2008), para contextualizar esta figura jurídica, el Diccionario de Derecho Electoral, la define así:

³Las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, eran de carácter mixtas tanto administrativas y jurisdiccionales, ya que resolvían los recursos electorales en última y definitiva instancia como lo disponía la legislación electoral de esa fecha, por cuanto no existía un órgano de alzada que revise las posibles vulneraciones a los derechos subjetivos de los ciudadanos, las partes procesales o de los sujetos políticos.

“Por *justicia electoral*, en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales para garantizar la regularidad de las *elecciones* y que las mismas se ajusten a derecho (esto es, a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y cualquier otra norma aplicable), así como para proteger o restaurar el goce de los derechos político-lectorales involucrados, habilitando a los *partidos políticos* o a toda persona afectada por cualquier presunta irregularidad o inobservancia de la normativa electoral, a presentar tal impugnación, ser oída y que ésta sea resuelta.

“La finalidad esencial de los sistemas de *justicia electoral* ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho al *voto*, ya sea para elegir o ser elegido representante a fin de ocupar un cargo público o para participar directamente en un procedimiento de *democracia* semidirecta, como referéndum, plebiscito o *revocatoria de mandato*, mediante un conjunto de garantías a los participantes, a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, en tanto que las impugnaciones correspondientes pueden sustanciarse ante un órgano de naturaleza jurisdiccional y/o administrativa o, incluso, política, según el régimen electoral de cada país⁴” (CAPEL, 2017).

De la misma forma, el autor Juan José Franco en su libro “Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas”, define al derecho electoral de la siguiente manera: “es el conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho al sufragio, del sistema electoral, de las organizaciones políticas y de la función que tiene a su cargo en lo administrativo la organización, dirección, vigilancia y garantía del proceso electoral y en lo jurisdiccional la administración de justicia electoral, donde se busca la veracidad y autenticidad de los resultados” (Franco, 2018)

Así mismo (Echaniz., 2022), señala:

“la justicia electoral abarca tanto los medios encaminados a *prevenir* la violación del ordenamiento jurídico electoral como mecanismos dirigidos a *resolver* los conflictos derivados de la inobservancia o violación de las normas electorales. El sistema de justicia electoral es el conjunto de medios y mecanismos establecidos en un determinado país (algunas veces en cierta comunidad local o incluso, en un contexto regional o internacional) para garantizar que todos los actos, procedimientos y resoluciones electorales cumplan con lo previsto en el orden jurídico, así como proteger o restaurar el disfrute de los derechos electorales. El sistema de justicia electoral el instrumento clave del Estado de derecho y la garantía final del cumplimiento del principio democrático de celebración de elecciones libres, justas y auténticas”

Por mandato constitucional y legal, la justicia electoral en el Ecuador la ejerce el TCE, máximo órgano jurisdiccional en esta materia, cuyos fallos y resoluciones son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral, su deber es constituir el mayor garante y

⁴Un sistema de *justicia electoral* contribuye a asegurar la vigencia de los principios de constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, *transparencia* y, en general, justicia de los comicios.

velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y reglas del debido proceso en cada uno de los procesos contencioso electorales, observando además que se cumpla la tutela efectiva y seguridad jurídica.

En este contexto, al ser materia de estudio como parte fundamental los procesos contencioso electorales que tramita y resuelve el TCE, es necesario también indicar que este órgano es un cuerpo colegiado que está conformado por cinco jueces principales y cinco jueces suplentes. Las decisiones que adopten en ámbito jurisdiccional siempre serán de cinco jueces o juezas y deben adoptarse con al menos tres votos positivos de los cinco que lo integran, como disponen los artículos 62 y 64 del Código de la Democracia. (Asamblea Nacional, 2020).

Es importante señalar que, en los medios de impugnación que conoce y resuelve el TCE, existen procesos que tienen doble instancia que son los recursos subjetivos establecidos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la acción de queja con excepción de aquellas que se interponen contra jueces del TCE, en cuyo caso son causas de una sola instancia, tal como prevé el artículo 270 del Código ibidem; y, las infracciones electorales tipificadas desde el artículo 275 al 285 de la misma ley.

Como observamos, la doble instancia es evocada constitucionalmente para tener una mayor garantía del desarrollo del debido proceso, para que, de ser el caso, si una de las partes procesales se considere afectado por la vulneración de derechos en la decisión adoptada en los órganos administrativos electorales o en una sentencia de primera instancia tramitada en el TCE, puede interponer su recurso ante el superior, para revise la decisión.

De esta manera, es de suma importancia conocer aspectos más relevantes sobre las atribuciones y competencias propias de los órganos que integran la Función Electoral, que nos permitan subsumirnos el tema planteado en esta investigación.

2. Medios de impugnación ante los órganos de la Función Electoral

El artículo 76 en el numeral 7 letra m) de la (CRE, 2008), establece dentro de las garantías básicas del debido proceso el derecho a: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y obligaciones”; así también lo dispone el artículo 173 ibidem, al decir que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos jurisdiccionales, respetando la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La potestad de administrar justicia dicho de esta manera correspondería exclusivamente a los organismos que conforman la Función Judicial que se encuentran establecidos en el artículo 178 de nuestra carta fundamental ⁵; sin embargo, existen otros organismos que sin pertenecer a esta función del Estado, ejercen potestades jurisdiccionales para dirimir conflictos o controversias de acuerdo a la materia que son la justicia indígena, el Tribunal Contencioso Electoral, los tribunales de conciliación y arbitraje y la Corte Constitucional, como disponen expresamente los artículos 171, 220, 326 numeral 12 y 429 de la (CRE, 2008).

⁵La potestad de administrar justicia se otorga por el principio de unidad jurisdiccional que establece la (CRE, 2008), en sus artículos 167 y 168 numeral 3.

El autor Angel de Val en su obra “El procedimiento arbitral para resolver las reclamaciones en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas”, menciona sobre la impugnación en el derecho electoral lo siguiente:

“Procedimiento a través de los cuales, y demás sujetos legitimados controvierten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones jurisdiccional, los medios de impugnación se emplean para solicitar una resolución se anule, revoque o modifique el acto impugnado, o que ordene subsanar la omisión. Por lo regular se desarrollan dentro del mismo proceso en la que se emitió el acto o se incurrió en la conducta omisiva”. (De Val, 2019)

Así también (Echaniz., 2022) señala:

“La expresión “sistema de resolución de conflictos electorales” (SRCE) hace referencia al conjunto de medios o mecanismos institucionales y jurídico-técnicos de impugnación o control (por medio de juicios, recursos o reclamaciones) de los actos, procedimientos y resoluciones electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, judicial, legislativa o incluso, internacional.

Los medios de impugnación electoral proporcionan un control directo de la regularidad de las elecciones y tienen el efecto de preservar o restaurar el ordenamiento jurídico electoral. En este sentido, constituyen la garantía principal y la más efectiva de un Sistema de Justicia Electoral, sin que ello implique que no sea conveniente promover los demás mecanismos para resolver conflictos electorales”.

En materia electoral los medios de impugnación que interpongan los legitimados activos se resuelven en sus respectivos ámbitos en el CNE y TCE, quienes son los llamados a garantizar los derechos de participación de los actores directos en política, como así lo dispone expresamente el artículo 23 del Código de la Democracia: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”.⁶

Medios de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral

En relación a los medios de impugnación que conoce y resuelve el CNE, el numeral 14 del artículo 25 del Código de la Democracia, establece: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”.

La ley electoral prevé en sus artículos 237 y 239, los medios de impugnación en ámbito administrativo de competencia del CNE y de los organismos desconcentrados como son las delegaciones provinciales electorales y las juntas provinciales electorales y especial del

⁶Los medios de impugnación analizan si la autoridad electoral al emitir el acto administrativo electoral aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.

exterior, siendo estos la reclamación electoral, el derecho de objeción, el derecho de impugnación y el derecho de corrección.

Sobre la reclamación en esta materia no existe un procedimiento definido, sin embargo, al tenor literal del artículo 237 del Código de la Democracia, se puede inferir que todo acto administrativo electoral es impugnabile ante el propio órgano administrativo que lo emite o recurrible ante el TCE. Sin embargo, la misma figura jurídica está contemplada, además, en el artículo 139 ibidem y es la que se realiza en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio por parte de los sujetos políticos, sobre los resultados numéricos de los escrutinios y que debe ser resuelta en la misma audiencia.

Así también, la reclamación administrativa se encuentra establecida en el artículo 240 del Código de la Democracia que dice: “Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral”.

El derecho de corrección, contemplado en el artículo 241 del Código de la Democracia, procede cuando las resoluciones emitidas por el CNE o juntas provinciales electorales fueren obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. No será admisible cuando no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria.⁷

El derecho de impugnación se interpone contra la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior que resuelva la objeción sobre la aceptación o negativa de inscripciones de candidaturas o de resultados numéricos dados en la elección, tal como lo determina el artículo 243 del Código de la Democracia. A manera de resumen, se puede proponer objeción e impugnación frente a la adjudicación de escaños como lo establecen los artículos 37 numeral 7 y 238.

Estas disposiciones resultan contradictorias, por cuanto, en el inciso quinto y sexto del artículo 137 ibidem se expresa como única posibilidad frente a la inconformidad con la adjudicación de escaños la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE: “(...)

De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”. (Asamblea Nacional, 2020).

⁷El derecho de objeción por su parte, puede ser presentado respecto a la calificación de candidaturas y resultados numéricos conforme lo establece el artículo 242 del Código de la Democracia.

Medios de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral

El TCE⁸ es el que tramita, conoce y resuelve los medios de impugnación determinados en el artículo 268 del (Código de la Democracia, 2020), que son: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral; 2. Acción de queja; 3. Recurso excepcional de revisión; 4. Infracciones electorales; 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por su parte, el artículo 269 del mismo cuerpo legal, define:

“Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.
3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
5. Resultados numéricos.
6. Adjudicación de escaños.
7. Declaración de nulidad de la votación.
8. Declaración de nulidad de elecciones.
9. Declaración de nulidad del escrutinio.
10. Declaración de validez de la votación.
11. Declaración de validez de los escrutinios.
12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.
14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral: y,
15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”. (Asamblea Nacional, 2020).

⁸El TCE es el órgano encargado de administrar justicia en instancia final en materia especializada electoral, de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales,

De manera general, este recurso se tramita y resuelve en una sola instancia y por mérito de los autos, con excepción de los numerales 12, 13 y 15 que contemplan dos instancias; además, en la tramitación de los numerales 12 y 13 se contempla la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos.

La acción de queja prevista en el artículo 270 del Código de la Democracia se interpone contra los servidores electorales -incluso, las autoridades, consejeros del CNE y jueces del TCE- por tres causales: “1.- Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral. 2.- Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados; y, 3.- Por el cometimiento de una infracción electoral”.⁹

El recurso excepcional de revisión se interpone por parte de la organización política dentro de los cinco años únicamente contra la resolución en firme del CNE o sentencia del TCE que resuelva el examen y juzgamiento de cuentas de campaña, como lo dispone en artículo 272 del Código de la Democracia.

Sobre las infracciones electorales, la ley electoral en su artículo 275 la define como: “aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal”.

Asimismo, el artículo 276 *ibidem*, clasifica a las infracciones electorales en cinco tipos: 1. Leves; 2. Graves; 3. Muy graves; 4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, 5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales. (Asamblea Nacional, 2020). Las infracciones electorales se tramitan y resuelven en dos instancias ante el TCE, y prevén la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos.

Por último, la consulta sobre el proceso de remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) se interpone sobre la resolución en que se ordene la remoción de la autoridad, en este medio de impugnación, el TCE verifica el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción llevado a cabo por el órgano legislativo del GAD's, se interpone dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la resolución, sin embargo este procedimiento no está regulado en la ley electoral, sino que consta desarrollado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

⁹Esta acción de queja se tramita y resuelve en dos instancias, con excepción de la que se interpone contra un juez electoral, en cuyo caso se tramita en única instancia ante el Pleno del TCE, con la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos.

Sujetos procesales que pueden interponer los medios de impugnación

El Código de la Democracia en su artículo 244 reconoce como sujetos políticos y determina que pueden interponer los recursos contemplados en la ley, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas políticas, todos a través de sus representantes legales o procuradores comunes, los candidatos, los afiliados a partidos políticos, los adherentes permanentes a los movimientos políticos, los ciudadanos en goce de los derechos políticos y de participación, los ciudadanos que hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa como consultas populares, revocatoria de mandato, iniciativa popular normativa y referéndum. (Asamblea Nacional, 2020).

En el artículo 13 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a las partes procesales; las mismas que son quienes impulsan la denuncia y quienes evocan su defensa, ambas partes con los mismos derechos y condiciones como lo establece la ley y los principios y garantías establecidos en la Constitución. Dentro del artículo 14 del Reglamento *ibidem*, se amplía el criterio de los sujetos procesales dentro de los procesos contencioso electorales y se incluye a las personas “(...) en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020).

Del breve análisis de los medios de impugnación, en especial, aquellos que tramita y resuelve el TCE, se debe enfatizar en los procesos que contemplan una *audiencia oral* son: la acción de queja, las infracciones electorales, el recurso subjetivo contencioso electoral que versa sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas y el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente, como en la actualidad prevé la norma electoral en su artículo 249¹⁰, que son los que se analizarán concretamente en este artículo científico, que con respecto a la audiencia se señala:

La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función”. (Asamblea Nacional, 2020).

Todos estos medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales buscan efectivizar los principios de la Función Electoral a través de los órganos y organismos que integran el sistema político, elementos fundamentales del sistema electoral con el objetivo primordial de ejecutar y garantizar la voluntad de los ciudadanos y que la misma se concrete en órganos de gobierno o de representación política. Así, esta traducción de la voluntad soberana, necesariamente debe ser ejecutada, dirigida, vigilada y garantizada por los

¹⁰“Art. 249.- Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales: a. Acción de queja; b. Infracciones electorales; y, c. Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

organismos que forman parte de la estructura estatal que la Constitución y Código de la Democracia, instituyó para el efecto al CNE y al TCE.

En este contexto, resulta de suma importancia conocer la relevancia de las atribuciones y competencias de los órganos que integran la Función Electoral, así como cuáles son los medios de impugnación en materia electoral que tramitan y resuelven en sus respectivos ámbitos, para enfocarnos en la implementación de la oralidad en el proceso contencioso electoral, su evolución normativa y su aplicación en el Derecho Electoral.

3. Origen, definición y evolución de la Oralidad

Para hablar de la implementación del sistema oral acorde al mandato constitucional, en materia electoral, conforme al tema y problema planteados en esta investigación, es necesario realizar el estudio desde su origen, ya que constituye uno de los principios más importantes del sistema procesal en la actualidad, por cuanto es la base de la sustanciación y desarrollo de todas las fases, etapas e instancias de los procesos en cualquier materia, que en nuestro caso se enfoca en materia electoral, y que a través de la implementación de este principio constitucional permite facilitar, integrar y optimizar recursos, además de poner en práctica los demás principios que orientan el proceso oral en todas sus fases.

La oralidad en la historia se puede presumir como un fenómeno jurídico que existe desde el Derecho Romano, por tal virtud la comunicación oral es una manifestación del hombre que puede expresar su sentir a través de la interlocución con los demás, permitiendo el contacto directo y personal con otros usando la palabra.¹¹ En la época de los romanos se registran leyes encargadas de condenar el uso de la violencia para defender los derechos de la mano de los conocidos funcionarios del César, quienes, en actos públicos, en plazas realizaban una sola audiencia oral para sentenciar en presencia de los ciudadanos romanos (Contreras, 2020).

Mario Pagano propuso la idea de cambio para restablecer los procedimientos orales, fue uno de los que estuvo contra el sistema y mencionó: “La escritura como decía Sócrates, según Platón, es cosa muerta y no nos habla más que de un solo lado (...) no contesta a nuestras dudas”. Con lo antes mencionado la historia nos muestra que en el año de 1806 existen las primeras reformas al Derecho Romano y fue en el “Code de Procedure Civile”, traducido al español Código de Procedimiento Civil en el cual se plasman los principios de oralidad, contradicción, publicidad, el principio dispositivo, así como, se instituye un sistema de valoración judicial probatorio, en el que se propende al libre convencimiento del juzgador.

También es importante citar que, según la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica en el año de 1969:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos; numeral 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

¹¹Etimológicamente, oral proviene del latín “oralis” para la boca adjetivo que se manifiesta mediante la palabra hablada, relativo a la boca.

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 8. Garantías Judiciales; numeral 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Sistemas Jurídicos Procesales

Los datos históricos de este sistema nos reflejan que, de acuerdo a la sustanciación, sea esta oral o escrita se hará el desarrollo del proceso, esto se ha modificado con el paso del tiempo y el desarrollo del derecho como doctrina, por tal motivo los sistemas se han vuelto puros o mixtos dependiendo del proceso a seguir.

Sistema Oral

Este sistema es evidentemente a través de la palabra hablada, por lo que es inmediato y transparente, dando las mismas condiciones a las partes las partes procesales para la argumentación de la defensa y acusación, en esta línea, la agilidad y veracidad al hablar, hace que los jueces puedan discernir de mejor manera ya que fueron actores directos en la interacción durante la audiencia, además buscar asegurar que puedan tomar la mejor decisión en su sentencia (Páez, 2020).

Sistema Escrito

Al realizar un proceso se puede optar por dar trámite a las causas de manera escrita, es decir, que las dos partes puedan presentar pruebas de acusación y a la vez pruebas de defensa, dirigidas ante un juez para que el mismo sea quien emita sentencia de manera escrita con los documentos ingresados. (Casante, 2022).

El Proceso

Tomando como referencia el Código Orgánico General de Procesos, menciona en su artículo 3 que: “Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. (Asamblea Nacional, 2015).¹² Según la Corte Internacional de Derechos Humanos, el proceso es “un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Es importante mencionar que en la Constitución de la Republica del Ecuador en los artículos 1, 11, 66, 76, 77, 426, 427 y 428, se habla del debido proceso y se encuentran claramente detallados los derechos y obligaciones que garantizan lo más básico del debido proceso en

¹²En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”.

donde se observará el cumplimiento de la ley para ambas partes procesales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En definitiva, el proceso es el conjunto de acciones en donde se elabora, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Vives, 2020).

4. Oralidad en el Ecuador

En el año de 1830 en la presidencia de Juan José Flores, se emitió la Primera Constitución del Estado del Ecuador, que fue redactada por el primer congreso Constituyente en la ciudad de Riobamba, dicha Constitución estuvo en vigencia hasta 1835, ya que, en la ciudad de Ambato se reunió la Convención Nacional y redactó un nuevo texto constitucional donde se fundó la República del Ecuador con el presidente Vicente Rocafuerte. Para el efecto, el juzgador asegurará que las actuaciones procesales se enmarquen en los principios, reglas y garantías que la Constitución contempla y que deben ser respetadas en todo proceso, de cualquier jerarquía, orden o materia.

El General Eloy Alfaro en el año de 1906 realizó un cambio en la Constitución e incluyó a la publicidad como un principio procesal y a la motivación como parte esencial de las sentencias, en las cuales se refería al secreto que tenían los Tribunales para tomar decisiones, decretando que las votaciones eran públicas y se darían a conocer en público. En los años 1952, 1960, 1987, existieron algunas reformas que sirvieron para las respectivas modificaciones en la Constitución de 2005, pese a estos cambios de alguna forma se consolidan los principios en la proporción de la oralidad en los procesos dando la apertura a seguir mejorando sustancialmente.

En la misma línea, la fundamentación de la oralidad tiene sus antecedentes a nivel constitucional desde el año 1945, en que se establecía que se debe adoptar un sistema verbal para los procesos judiciales, este hecho solo se hizo a manera de recomendación, ya para la Constitución de 1998 en el artículo 194 se manifestaba lo siguiente: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”. En la Constitución Política de 1998 se genera una disposición que manifestaba que en el plazo de cuatro años se debía implementar la oralidad en los procesos judiciales en el Ecuador, dicho trámite estaba a cargo del Congreso Nacional quienes debían hacer las reformas pertinentes en las leyes correspondientes y adecuar la función judicial para el nuevo sistema.¹³

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, establece el principio de oralidad en su artículo 168 numeral 6 y que dispone que el sistema oral se llevará a cabo en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, aplicando los principios concentración, contradicción y dispositivo. El Código Orgánico General de Procesos, aporta un gran cambio ya que tiene como objetivo hacer prevalecer los principios que a continuación mencionamos:

¹³Cabe mencionar que dicha disposición transitoria tenía como fecha máxima el 10 de agosto de 2002 para su implementación, sin embargo, no existió la debida revisión en materia civil, y el sistema oral solamente se implementó en materia laboral y penal.

oralidad, celeridad, unidad, economía procesal, todo esto se ha visto plasmado a partir del año 2016 que entró en vigencia para su aplicación. (Asamblea Nacional, 2015).

En materia electoral, podemos indicar que a partir de la expedición de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en el año 2009 y su última reforma realizada en el 2023, también el legislador introduce la oralidad en dos procesos contenciosos electorales que se tramitan ante el TCE, inicialmente en la infracción electoral y en los recursos sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, y de forma posterior a la acción de queja y al recurso subjetivo relacionado con la determinación del gasto electoral o la asignación del fondo partidario permanente, que más adelante serán abordados detalladamente y que son el objeto de esta investigación. (Asamblea Nacional, 2020).

Dentro del proceso ante el juez se llevan a cabo con la expresión hablada de la comunicación, este principio es de uso exclusivo en las audiencias sea para practicar pruebas, contradecirlas o efectuar alegatos por las partes procesales, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales y periciales. Es importante mencionar que el artículo 75 de la Constitución refiere que toda persona tiene el derecho de hacer valer la tutela judicial sujeta a los principios de inmediación, celeridad y proscripción de la indefensión, lo que significa que el sistema judicial debe conducirse con fluidez procesal; por ello el artículo 76, numeral 7, literal h) que hace mención el derecho a la defensa como parte fundamental al debido proceso, faculta a las partes procesales: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En este sentido, los artículos 168 numeral 6 establece a la oralidad como principio en todo proceso, y se concatena con el artículo 169 sobre la protección de los derechos y garantías de las partes litigantes a las que no se les puede sacrificar la justicia por meras formalidades. (CRE, 2008). (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 18 refiere: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Por tanto, es una obligación constitucional el administrar justicia por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, en los lugares fijados por la ley, dando cumplimiento a los plazos y términos generando una seguridad jurídica a las partes involucradas, por tal motivo el principio de la oralidad debe ser el primer paso, ya que sirve de manera determinante al cumplimiento de la administración de justicia en forma rápida y ágil, es decir, la oralidad es un principio constitucional que debe cumplirse, no es una simple regla que podría ser cambiada, ya que su finalidad es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar una justicia garantista y transparente.

5. Principios del sistema oral

Principio Dispositivo

Según (De la Cámara, 2022) “el principio dispositivo es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”.

De acuerdo con el principio dispositivo, el proceso solo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes, así el juez es un elemento pasivo no puede actuar sino a petición de parte.

Principio de Concentración

El principio de concentración, aplicado a la oralidad es todo lo contrario al sistema escrito, el cual se caracteriza por ser lento, formalista, ritualista, tiende a que, se evacuen en el menor número de actuaciones procesales, los actos que ha de emitir el juez al resolver una causa.

Principio de Inmediación

En este principio podemos decir que el juez está en contacto directo con las partes, todo el proceso se hace directamente sin delegar a nadie alguna diligencia, esto implica que el propio juzgador es el encargado de verificar los hechos de ambas partes, con el fin de que, al momento de impartir justicia mediante sentencia, esta recoja verdaderamente el conocimiento del juez sobre el proceso puesto a su consideración y se resuelva de manera equiparada, justa y basada en las leyes vigentes.

Principio de Contradicción

El principio de contradicción implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes¹⁴. “La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera la verdad” (Freixes, 2020).

Principio de Oralidad

La oralidad es un proceso mediante audiencias¹⁵, cabe mencionar que la implementación de la oralidad en todas las materias debe hacer que los principios de publicidad, inmediación, celeridad, economía procesal, eficacia, uniformidad, cumplan con vigencia en el ordenamiento ecuatoriano, es decir que va a dar prontitud al impartir justicia y que los acusados y defendidos formen parte del proceso haciendo notar sus declaraciones de manera verbal.

Principio de Publicidad

En la Constitución de la República del Ecuador, el principio de publicidad se encuentra en el artículo 168 que indica lo siguiente: “(...) En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Con esto podemos concluir que la publicidad es un instrumento para todos

¹⁴Conocido como principio contradictorio. En el Derecho Procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno.

¹⁵La oralidad es un sinónimo del sistema procesal por audiencias.

los actores de una audiencia, siendo jueces, abogados, testigos, y todos quienes forman parte de la justicia, siendo esta una herramienta para llevar de mejor forma el proceso.

Principio de Celeridad

Establece que debe intentarse obtener en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempos. Exige simplificar los procedimientos, delimitar con precisión el litigio y desechar aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes. (De Val, 2019)

Este principio se relaciona con el principio de economía procesal, la definición más acertada y entendible, es la dada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el artículo 4 numeral 11 establece: “Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración. - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal

Como lo menciona el autor Guillermo Diez “(...) una conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso (...)” entendemos que es la transparencia del juez, de los abogados de ambas partes y demás actores inmersos dentro de un proceso oral en la audiencia, con el fin de que se lleve una justicia digna, por ello la sinergia entre los procesos (Correa et al., 2022). En el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 26 menciona lo siguiente: “(...) procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.”¹⁶

6. La oralidad en el Derecho Electoral Ecuatoriano

Para adentrarnos ahora al tema planteado, es necesario establecer que según el artículo 1 de la (CRE, 2008), el Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, esta nueva acepción generó un cambio completo a la base normativa vigente, así se priorizó el respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos sobre todo lo demás; este nuevo paradigma, trajo consigo la constitucionalización de varios derechos, entre estos, el que nos corresponde tratar en el presente trabajo investigativo, el análisis del principio de la oralidad y la eficacia de su aplicación en el Derecho Electoral como parte fundamental del debido proceso que procure que se respeten sendas garantías durante la tramitación de todo proceso sin importar su orden.

¹⁶Este principio nos habla claramente de un comportamiento y la conducta de los individuos que forman parte del proceso, ya que es de vital importancia para que no se dilate la justicia que imponga el juez y sentencie en virtud de la veracidad.

Este reconocimiento de principios y derechos fundamentales en la Constitución no implica el desconocimiento de las reglas, sino la armonía entre todos estos con la finalidad de que el mayor bien protegido por el Estado sea el ser humano y la naturaleza. De esta forma, el debido proceso ha venido evolucionando de acuerdo a los procesos suscitados a través del tiempo y así se lo ha valorado como un derecho humano, una garantía constitucional que se enmarca según la Corte Interamericana, y por tal motivo es un derecho que tienen todas las personas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que es “un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En el mismo contexto, al ser los órganos de la función electoral garantes del ejercicio de los derechos de participación, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 192-2022-TCE, ha señalado sobre este derecho:

“El Ecuador mantiene la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad¹⁷. Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema”. (Electoral, Causa Nro. 192-2022-TCE, 2022).

Es así, el debido proceso en el Ecuador sufre un cambio en el ejercicio de la jurisdicción, pues se desplaza significativamente a la legalidad que primaba hasta ese momento y se da paso a que el juez se convierta en un operador de justicia con capacidad de razonar y fundamentar sus decisiones más allá de la regla escrita, con la finalidad de que prevalezca siempre la verdad y la justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 002-14-SEP-CC/CASO N.º 0121-11-EP), en relación al debido proceso ha señalado:

“el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”.

¹⁷El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República.

Concordante con todo lo mencionado, la (CRE, 2008) reconoce a la Función Electoral como uno de los poderes del Estado y en procura de su óptimo funcionamiento ha previsto la existencia de dos órganos integrantes de la misma, por una parte, el CNE como un administrador del funcionamiento electoral del país y por otra, el TCE, como máximo órgano de administración de justicia en esa materia.

Siguiendo esta línea de tiempo en relación a esta investigación, la introducción del principio de la oralidad en el Derecho Electoral Ecuatoriano y su evolución normativa, en virtud de la jerarquía normativa establecida en la Constitución y del principio de aplicación directa de la misma, toda norma integrante del ordenamiento jurídico debe guardar armonía con el texto constitucional, de modo que debe efectivizar el cumplimiento de este principio conforme al artículo 168 numeral 6 de la (CRE, 2008).

De tal manera, en el inciso primero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone:

“En el ejercicio de la facultada reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, *oralidad*, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso”. (Asamblea Nacional, 2020)

Así, con el fin de determinar la organización, estructura y funcionamiento de los dos órganos que integran la Función Electoral, el legislador promulgó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que derogó normativas como Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Partidos Políticos y la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, entre las más relevantes. (Asamblea Nacional, 2020).¹⁸

Es importante indicar que, si bien es cierto, la publicación de esta Ley, fue dada el 27 de abril de 2009, en el Registro Oficial Suplemento Nro.578, sin embargo conforme lo determinaba su Disposición Final, la entrada en vigencia fue a partir de la proclamación de los resultados oficiales de las Elecciones Generales realizadas en año 2009, proclamación que el Consejo Nacional Electoral lo realizó el 30 de junio de 2009, es decir que su aplicación rigió a partir del 01 de julio del mismo año.

Antes de la vigencia del Código de la Democracia, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Elecciones, normativa que no preveía la aplicación del principio oralidad en ningún medio de impugnación electoral, aclarando que no existía a ese momento dos órganos electorales como en la actualidad, que sin lugar a dudas causaba confusión en su aplicación en cuanto a las competencias tanto para el CNE y TCE, por cuanto en ese entonces todas las atribuciones administrativas y “jurisdiccionales” eran ejercidas por el Tribunal Supremo Electoral de aquel entonces, como se ha dejado analizado anteriormente.

¹⁸Esta nueva normativa unifica todo lo concerniente a la aplicación del régimen electoral en un solo cuerpo legal, para no tener normas dispersas como era anteriormente, además constituye una herramienta que facilita su manejo para los actores políticos, ciudadanía en general, funcionarios, servidores electorales y abogados en libre ejercicio.

En este sentido, el TCE en virtud de sus atribuciones y competencias, durante el periodo de transición dispuesto en la Constitución de 2008, dictó varias normas procedimentales a fin de guardar armonía con las normas constitucionales vigentes, en las que introdujo la oralidad a través de la llamada audiencia oral de juzgamiento –a esa fecha- solamente en las infracciones electorales, como las siguientes:

1. Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 472, de 21 de noviembre de 2008.
2. Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 472, de 21 de noviembre de 2008.
3. Resolución No. 152-2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se expide el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Nro. 524 de 09 de febrero de 2009.
4. Resolución No. 308-24-04-2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la que se expide el Procedimiento de juzgamiento para quienes infrinjan la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones; publicado en el Registro Oficial Nro. 607, de 08 de junio de 2009.
5. Resolución No. 388-28-09-2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el Procedimiento de Juzgamiento y Sanción de infracciones por no sufragar y no integrar las juntas receptoras del voto, publicado en el Registro Oficial Nro. 41 de 06 de octubre de 2009.

Otro aspecto es mencionar que, a partir de la vigencia del Código de la Democracia, el legislador otorgó al TCE, la facultad de normar todo lo concerniente a la aplicación de la ley, como lo dispone el artículo 70 numeral 10 que dice:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”. (Asamblea Nacional, 2020).

Es así que, el Pleno del TCE en el 2011, expide un nuevo Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 668 de 17 de marzo de 2011, norma en la cual de manera específica regulaba el procedimiento de los procesos contenciosos electorales.

Siguiendo el orden cronológico de la evolución normativa, a partir de la vigencia del Código de la Democracia, el legislador introdujo el principio de la oralidad en esta materia únicamente en los procesos contenciosos electorales relativos a infracciones electorales y al recurso ordinario de apelación sobre por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, además se establece que en este tipo de causas se lleve a cabo una audiencia oral

de prueba y juzgamiento a pesar de que la normativa electoral contempla otros medios de impugnación como la acción de queja y recursos contencioso electorales.

Con las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, es decir, luego de aproximadamente 12 años de la entrada en vigencia de la (CRE,2008), el legislador introduce el procedimiento oral a través de una audiencia, a dos procesos contencioso electorales adicionales, esto es, a la acción de queja y al recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.¹⁹ (Asamblea Nacional, 2020).

En este sentido, para guardar concordancia con las reformas introducidas, el TCE dicta un nuevo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante (RTTCE), publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, el 10 de marzo de 2020, el cual deroga al anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral 2011, en el cual desarrolla una nueva normativa procedimental de todos los procesos contencioso electorales, en especial a los que se implementa la oralidad.

De esta manera es de suma importancia dejar señalado que, por mandato de estas reformas, se puede determinar que se traslada una competencia legislativa al órgano jurisdiccional que es el TCE, para reglamentar todo lo que se refiera a la sustanciación de las causas contencioso electorales y que se contempla en varias normas como a continuación se señala:

“Art. 72.- En el ejercicio de la *facultad reglamentaria* y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso.

En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral *reglamentará* la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”.

“Art. 248.1, - En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. Las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán *reglamentados* por el Tribunal Contencioso Electoral”.

“Art. 248.2.- Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite,

¹⁹Reforma que incluye además el cambio de la denominación de “audiencia oral de prueba y juzgamiento” por “audiencia oral única de prueba y alegatos”, así como de “recurso ordinario de apelación” por “recurso subjetivo contencioso electoral”.

excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días. El Tribunal Contencioso Electoral *reglamentará* el procedimiento de las causas conforme a los principios jurídicos consagrados en la Constitución y esta Ley”.

“Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral. 2. Acción de queja. 3. Recurso excepcional de revisión. 4. Infracciones electorales. 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El Tribunal Contencioso Electoral *reglamentará* el procedimiento para la sustanciación de las causas”.

“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones (...) El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su *potestad reglamentaria* normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción”.

De la misma forma, se exceptúan de la realización de una audiencia, a aquellos medios de impugnación que, por su naturaleza, la ley ha determinado sean resueltos en mérito de los autos y para los que ha previsto excepcionalmente la realización de una audiencia de estrados para presentación únicamente de alegatos, más no la reproducción y contrastación de pruebas, esto obviamente, a petición de cualquiera de las partes procesales que debe ser fundamentada y que en caso de que el juez lo considere pertinente, procedería, como lo dispone el artículo 259.2 del Código de la Democracia.²⁰.

Por ello, podemos decir que la sustanciación en todos los procesos contencioso electorales, conforme la norma constitucional, debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, el (Código de la Democracia, 2020) contempla la aplicación de este principio a la realización únicamente de una audiencia oral en los procesos contencioso electorales de la infracción electoral, acción de queja, al recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas y al relacionado con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. (Asamblea Nacional, 2020).

En el siguiente cuadro comparativo se puede visualizar de mejor manera cómo ha evolucionado el procedimiento oral implementado en los medios de impugnación contencioso electorales, conforme a la normativa vigente y sus reformas, de esta manera se analizará posteriormente la eficacia de su aplicación y si es la más adecuada dentro del Derecho Electoral Ecuatoriano, conforme al tema y problema planteado.

²⁰ Art. 259.2.- Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez, de forma excepcional, aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia. En caso de que en la audiencia intervenga el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación”

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA 2009	REFORMAS 2020
<p>En el artículo 268 otorgaba al TCE la competencia para conocer y resolver:</p> <p>Recurso Ordinario de Apelación, Acción de Queja, Recurso Excepcional de Revisión, Recurso Extraordinario de Nulidad, Infracciones electorales (estas fueron incluidas en la normativa electoral en las reformas publicadas en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero del 2012) y Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (estas fueron incluidas en las reformas al COOTAD publicadas en el Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de enero del 2014).</p>	<p>En el artículo 268 otorga al TCE la competencia para conocer y resolver:</p> <p>Recurso subjetivo contencioso electoral, Acción de queja, Recurso excepcional de revisión, Infracciones electorales, Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. (Asamblea Nacional, 2020).</p>
<p>NOTA: Como se evidencia, con las reformas se cambió el nombre del “Recurso Ordinario de Apelación” por “Recurso Subjetivo Contencioso Electoral” y se elimina el “Recurso Excepcional de Revisión.”</p>	
<p>De los medios de impugnación referidos, la normativa electoral preveía la realización de una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la primera instancia de los siguientes procesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recurso Ordinario de Apelación por Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Art. 269 numeral 11. • Infracciones electorales. Art. 275 al 304. 	<p>Según el artículo 249, se realizará una Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción de queja. Art. 270 • Infracciones electorales Arts. 275 al 304. • Recurso subjetivo contencioso electoral por Asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas. Art. 269 numeral 12. • Recurso subjetivo contencioso electoral por Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. Art. 269 numeral 13. (Asamblea Nacional, 2020).
<p>NOTA 1: Como se evidencia, con las últimas reformas al Código de la Democracia se cambió la denominación de la “Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento” por “Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos”, que en efecto cumple con los presupuestos que su nombre indica pues es en aquella, donde las partes procesales practican y reproducen las pruebas previamente anunciadas tanto en sus acciones, denuncias o recursos como en sus contestaciones; contradicen las mismas; y, finalmente exponen sus alegatos en derecho, siendo necesario recordar que previo a esta reforma y a pesar de que el nombre de la</p>	

referida diligencia lo sugería, esta no concluía con la resolución del asunto controvertido, sino que el juzgador adoptaba la decisión con posterioridad y únicamente de manera escrita.

NOTA 2: Con las reformas normativas además de amplían de 2 a 4 los medios de impugnación que contemplan la realización de una audiencia que garantice el cumplimiento de la oralidad en el proceso contencioso electoral.

En cuanto a los requisitos que debía contener el escrito mediante el cual se interponía el recurso o acción contencioso electoral, el artículo 13 del derogado Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señalaba:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital

Por su parte, los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso, denuncia o acción ante el TCE, constan en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y son:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia.
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las

<p>10. El nombre y la firma del abogado patrocinador.</p> <p>En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente. (Electoral, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, 2011).</p>	<p>medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada</p> <p>6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad</p> <p>7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política</p> <p>8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones</p> <p>9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador</p> <p>Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días</p> <p>De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso</p> <p>El juez sustanciador, o de instancia, una vez recibida el expediente y verificado que se encuentre completo, deberá, en el plazo de dos días admitir a trámite la causa. (Asamblea Nacional, 2020).</p>
---	---

NOTA: De lo anotado, se evidencian como los cambios más significativos en el procedimiento contencioso electoral los siguientes:

1. Los requisitos del escrito que contiene el recurso, acción o denuncia inicial, previo a las últimas reformas electorales se encontraban determinados a nivel normativo en el citado Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en tanto que actualmente han sido elevados y recogidos a nivel legal al haber sido incluidos en el Código de la Democracia, sin embargo los demás procedimientos el legislador le dio competencia para reglamentar todo lo concerniente a la sustanciación de las causas.
2. El numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en lo referente a las pruebas, anteriormente exigía que estas únicamente se enuncien y solo en caso de considerarlo adecuado, el legitimado activo incorpore o acompañe las pruebas de que se creía asistido, esto implicaba que las partes procesales presenten sus pruebas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y daba la posibilidad de que inclusive se presenten pruebas adicionales a las anunciadas.

Por el contrario, con las reformas del año 2020, quien activa la jurisdicción contencioso electoral está obligado a acompañar las pruebas que le asisten y no solo a enunciarlas; la norma ha establecido también cuales son los requisitos que debe cumplir el accionante al anunciar sus pruebas testimoniales, documentales o periciales; asimismo, se incorporó el auxilio contencioso electoral a la prueba como una especie de equiparación al “auxilio judicial” de la justicia ordinaria, para que, una vez justificada la imposibilidad del acceso a esas pruebas, el juez ordene su remisión e incorporación al expediente; cada tipo de prueba está desarrollado actualmente no solo en la ley, sino en el reglamento de la materia, donde se determinan todas las disposiciones que deben atender las partes procesales para incluir sus pruebas.

Este cambio en la normativa es adecuado y positivo pues garantiza el derecho a la defensa e igualdad, además de favorecer al ejercicio del derecho de contradicción, otorgando a las partes procesales los medios adecuados y necesarios para la correcta preparación de su defensa con anterioridad a contestar la denuncia, acción o recurso, o a acudir a la audiencia.

3. En cuanto al requisito número 7 actualmente se requiere que el actor especifique el lugar en donde el accionado, denunciado o recurrido según corresponda ha de ser citado, evidentemente este es un requisito que siempre debió constar en la norma por cuanto depende enteramente del accionante y no puede ser suplido de ninguna manera por el juzgador, además de constituir un elemento principal para garantizar el derecho a la defensa del legitimado pasivo en un proceso ya que da paso al cumplimiento de una solemnidad sustancial cuya omisión o errónea actuación acarrea la nulidad del proceso.
4. Antes de las reformas se establecía la potestad que tenía el juez para, en caso de verificar que el recurso acción o denuncia no estaba completo o no era claro,

ordenar al recurrente aclarar y/o completar el mismo en el plazo de un día; con las reformas normativas, ese plazo se amplió a dos días. En caso de que el legitimado activo no de cumplimiento a lo ordenado o lo realice fuera del tiempo se dispondrá el archivo de la causa. En las reformas además otorga al juez la posibilidad de solventar los requisitos 1 y 6 con la finalidad de no denegar el acceso a la justicia en caso de que sean los únicos no considerados adecuadamente por el accionante, recurrente o denunciante.

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTENCIOSO ELECTORALES QUE CONTEMPLAN LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ORAL

Recurso Ordinario de Apelación por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **Art. 269 numeral 11.**

- El recurso se interponía en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la resolución administrativa electoral en la Secretaría General del TCE, siempre que se hubieren agotado previamente las instancias internas de la organización política.
- Una vez sorteada la causa, se asignaba al juez sustanciador encargado de la tramitación del mismo (Art. 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).
- El juez debía verificar que el recurso sea claro y esté completo y de ser necesario ordenar al recurrente que lo complete o aclare en el plazo de 1 día.
- Admitido a trámite el recurso, y citados los legitimados pasivos, el juez sustanciador señalaba día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que las partes sustentarían sus pruebas de cargo y de descargo (Art. 62 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).

Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas. **Art. 269 numeral 12.**

- Se interpondrá en el plazo de 3 días contados desde la fecha en que se notificó la resolución o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho.
- Debe agotarse las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.
- Mediante sorteo electrónico se asigna la sustanciación de la causa a un juez, quien verificará que el recurso cumpla los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y de ser necesario mandará a aclarar y completar en el plazo de 2 días, además dispondrá que la organización política remita el expediente. (Art. 269.4 del Código de la Democracia).
- Admitido a trámite el recurso y cumplida la citación al recurrido, este debe contestar en el plazo de 5 días. (Art. 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).

<ul style="list-style-type: none"> • El juez de instancia, una vez admitido a trámite el recurso, debía emitir sentencia en el plazo de 7 días (Artículo 269 del Código de la Democracia). • De la decisión de primera instancia las partes podían apelar ante el Pleno del TCE en el plazo de 3 días. • Secretaría General procedía al sorteo para determinar al juez sustanciador del Pleno que conocería el recurso de apelación. • El Pleno del TCE debía emitir la resolución definitiva del recurso en el plazo de 5 días contados desde la recepción del recurso de apelación (Art. 269 del Código de la Democracia, antes de 03 de febrero de 2020). (Electoral, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, 2011). 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el recurso se interponga por conflictos originados en la selección de candidatos de elección popular en los procesos de democracia interna, el recurrido contestará en 2 días. (Art. 97 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). • Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas, el juez correrá traslado al recurrente. Además, se traslada a las partes la documentación incorporada mediante auxilio de prueba. (Art. 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). • Una vez recabadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (Art. 98 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). • El juez de primera instancia resolverá el recurso en el plazo de 30 días de cuya sentencia se podrá apelar en el plazo de 3 días para que el Pleno resuelva definitivamente el recurso (Arts. 192 y 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). (Tribunal Contencioso Electoral, 2020).
<p>Infracciones electorales. Artículo 275 y siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tramitaba en 2 instancias, la primera ante un juez y la segunda, resuelta por el Pleno del TCE (5 jueces). • Se interpone dentro de los dos años del cometimiento de la presunta infracción. • Admitida a trámite la denuncia, el juez disponía que se cite al presunto infractor y señalaba la fecha y hora para la realización de la audiencia. • La primera instancia se resolvía en el plazo de 30 días que incluían la realización 	<p>Infracciones electorales. Artículo 275 y siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tramita en 2 instancias, la primera ante un juez y la segunda, resuelta por el Pleno del TCE. (5 jueces). • Se interpone dentro de los dos años del cometimiento de la presunta infracción. • Se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones sobre financiamiento y gasto electoral y de los medios de comunicación (Artículo 274 CD y Artículo 205 RTTCE). • Cuando el juez considere que la denuncia se encuentre completa y reciba

<p>de una audiencia oral de prueba y juzgamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la sentencia de primera instancia se podía interponer recurso de apelación en el plazo de 3 días • El recurso de apelación era resuelto por el Pleno del TCE en el plazo de 10 días. • La prueba se la reproducía en la audiencia no era necesario presentar y anunciar con la denuncia. • No existía plazo o término para contestar, todo se lo realizaba en la propia audiencia. 	<p>el expediente íntegro, auto de admisión, dispondrá la citación a los denunciados y señalará día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (Artículo 90 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal en el plazo de 5 días para contestar la denuncia, anunciar y presentar pruebas de descargo documentos que serán trasladados al denunciante (Artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). • Las pruebas obtenidas mediante auxilio también se trasladarán a las partes antes de la realización de la audiencia. • La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia. (Artículo 79 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). • Se resuelve en primera instancia en 30 días. • De la sentencia dictada en primera instancia, dentro de los 3 días se puede interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el mismo se resuelve en 2 días. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020).
<p>Acción de queja. - Artículo 270.</p> <p>No contemplaba la realización de una audiencia oral, pese a que tenía 2 instancias, la primera a cargo de un juez de instancia y la segunda que sería resuelta por el Pleno del TCE. El procedimiento establecido en la normativa era el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se interponía ante el TCE dentro de los 5 días contados desde que se conoció la causa que generó la acción, por alguna de las 3 causales previstas en el mismo artículo 270 del Código de la Democracia. • El referido artículo señalaba que el accionante debía acompañar a su acción de 	<p>Acción de queja. - Artículo 270.</p> <p>Ahora se contemplaba la realización de una audiencia oral de prueba y alegatos, se tramita en 2 instancias, la primera a cargo de un juez de instancia y la segunda que sería resuelta por el Pleno del TCE. El procedimiento establecido en la normativa actual es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se puede interponer en contra de los servidores electorales que también son las autoridades que son los consejeros del CNE y los jueces del TCE, que se enmarquen en cualquiera de las 3 causales.

<p>queja las pruebas con que contaba y anunciar las que se proponga rendir.</p> <ul style="list-style-type: none">• Una vez sorteada la causa, se asignaba al juez sustanciador encargado de la tramitación de la acción (Artículo 15 y 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).• El juez debía verificar que la acción sea clara y esté completa y de ser necesario ordenar al accionante que la complete y/o aclare en el plazo de 1 día.• Admitida a trámite la acción, el juez ordenaba citar a los accionados para que contesten y presenten sus pruebas de descargo en el plazo de 5 días. (Artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).• El juez de instancia, una vez admitida a trámite la acción, debía emitir sentencia en el plazo de 10 días. (Artículo 270 del Código de la Democracia) lo que difiere de lo que determinaba el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral donde se establecía que una vez admitida a trámite la acción de queja, el juez de instancia debía emitir sentencia en 15 días.• De la decisión de primera instancia las partes podían apelar ante el Pleno del TCE en el plazo de 2 días.• Secretaría General procedía al sorteo para determinar al juez sustanciador del Pleno que conocería el recurso de apelación. (Artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).• El Pleno del TCE debía emitir la resolución definitiva del recurso en el plazo de 5 días contados desde la recepción del recurso de apelación. (Artículo 270 del Código de la Democracia y artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral).	<ul style="list-style-type: none">• Dentro de los 5 días de la fecha en que tuvo conocimiento del incumplimiento o infracción. (artículo 270 del Código de la Democracia y artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).• Se resuelve en 30 días. (Artículo 248.2 del Código de la Democracia y Artículo 201 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).• Se tramita y resuelve en dos instancias, con excepción de que la queja sea en contra de un Juez del TCE en este caso es única instancia ante el Pleno conformado por 5 jueces.• Una vez cumplida la citación el accionado tiene 5 días para contestar y actuar las pruebas.• Con la contestación y las pruebas se señala día y hora para la audiencia.• De la sentencia dictada en primera instancia, dentro de los 3 días se puede interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación, el mismo se resuelve en 2 días.• El recurso vertical de apelación se interpone en 2 días a partir de la notificación. (Artículo 270 del Código de la Democracia y 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).• El recurso de apelación se resuelve en 5 días a partir de la admisión por parte del Pleno que se conforma por 5 jueces, en mérito de los autos. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020).
--	--

Este numeral no se encontraba normado, en consecuencia, cualquier recurso de esa naturaleza debía ser presentado como un “Recurso Ordinario de Apelación” por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 269, establecía : “Cualquier otro acto o resolución que emane del CNE o de las Juntas Provinciales Electorales que genere el perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley”.

Al ser un recurso que no contemplaba la realización de una audiencia oral, la única opción con que contaba el recurrente -refiero únicamente al recurrente por cuanto al ser un recurso que cabe en contra de una resolución del CNE sería en la práctica imposible que se requiera por parte del organismo electoral administrativo- era solicitar al Pleno del TCE la realización de una audiencia de estrados, la que podía ser concedida de manera excepcional .(Artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral). (Electoral, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, 2011).

Recurso subjetivo contencioso electoral por Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. - Artículo 269, numeral 13. (Asamblea Nacional, 2020).

- Se interpondrá en el plazo de 3 días contados desde la fecha en que se notificó la resolución del organismo administrativo electoral.
- Admitido a trámite el recurso y cumplida la citación a los recurridos, estos deben contestar en el plazo de 5 días. (Artículo 100 y 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).
- Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas, el juez correrá traslado al recurrente, y a las partes procesales la documentación incorporada mediante auxilio de prueba. (Artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral).
- Una vez recabadas las pruebas de cargo y de descargo, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (Artículo 102 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral). (Tribunal Contencioso Electoral, 2020).
- El juez de primera instancia resolverá el recurso en el plazo de 30 días de cuya sentencia se podrá apelar en el plazo de 3 días para que el Pleno resuelva definitivamente el recurso en el plazo de 10 días.

NOTA: Como podemos observar en estos medios de impugnación contempla el procedimiento de la oralidad a través de Audiencia, es importante dejar señalado que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que solo para la sustanciación de las infracciones electorales en el mismo Auto de Admisión a trámite se señala directamente el día y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y alegatos; no así en la acción de queja, ni sobre asuntos litigiosos de organizaciones políticas como tampoco para asuntos de la determinación del fondo partidario, esta diligencia se cumple una vez que se cuente con las pruebas de cargo y de descargo, es en ese momento cuando el juez electoral convocará a la audiencia respectiva. Ver: Art.90

(Infracción electoral); Art. 94 (Acción de queja); Art. 98.- (Asuntos litigiosos); Art.102 (Determinación del fondo partidario permanente)

7.- ENTREVISTA

Para el desarrollo del presente artículo científico fue empleada la técnica de la entrevista, que se realizó a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, jueza vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral en el periodo de 2018-2022, así como a la doctora Consuelito Elizabeth Terán Gavilanes, secretaria relatora de despacho de juez, servidora de carrera del Tribunal Contencioso Electoral, con el propósito de contar con una perspectiva práctica de la evolución normativa sobre la aplicación del principio de oralidad en los procesos contencioso electorales, no solamente desde la teoría, sino además desde la práctica y conocimiento de las mencionadas servidoras.

En tal virtud, en la presentación y discusión de resultados se reflejarán las conclusiones relevantes de estas entrevistas que permitieron determinar la eficacia de la aplicación del procedimiento oral como un instrumento de administración de justicia en materia electoral.

8.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Luego del análisis sobre la implementación de la oralidad en los procesos contencioso electorales a través del tiempo, para llegar a resolver problema planteado sobre la eficacia de su aplicación como instrumento de la justicia electoral, es importante indicar que este principio constituye una forma de lograr agilidad en la tramitación de las causas, salvaguardando y protegiendo los derechos consagrados en nuestra Constitución.

En el sistema electoral ecuatoriano la resolución de controversias electorales le corresponde al órgano jurisdiccional especializado de última instancia en materia electoral que es ejercido por el TCE, órgano que debe garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales, es decir, la oportunidad de aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, presentar alegatos y ejercer adecuadamente el derecho de contradicción de forma oportuna para que pueda ser razonado y valorado por el juzgador, quien de manera motivada deberá decidir si las pruebas son pertinentes, útiles y conducentes o no para demostrar los hechos que han sido sometidos a su resolución, de esta manera obtener una resolución motivada conforme a los nuevos parámetros que exige la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1158-17-EP/21, aspectos que deben ser los termómetros para que el trámite contencioso electoral sea eficaz y efectivo.

La tramitación de un proceso contencioso electoral es de carácter especial, por cuanto tiene particularidades propias que lo diferencian de la justicia ordinaria, ya que los tiempos de sustanciación son muy cortos, aún más cortos cuando se derivan de un proceso electoral, ya que esto implica cumplir con las etapas electorales de acuerdo a las fechas establecidas en el calendario electoral aprobado por el CNE, enfatizando que en este periodo electoral tanto para la presentación, sustanciación y resolución, todos los días y horas son hábiles, por esta razón, la normativa debe ajustarse a estas nuevas tendencias para lograr una mayor agilidad y eficacia en todo su procedimiento.

Es así, este estudio ha permitido contrastar la implementación de la oralidad en el Derecho Electoral Ecuatoriano a través del tiempo, que ha sido sustentada en entrevistas, análisis jurídico, doctrina y análisis de causas, que han permitido cumplir los objetivos de este trabajo de investigación.

Como punto de partida la aplicación del principio de la oralidad en materia electoral entró a regir con la vigencia de la (CRE, 2008), que se implementó inicialmente en un solo medio de impugnación, que es la infracción electoral y se tradujo a la realización de la llamada “Audiencia Oral de Juzgamiento”, proceso que tenía la particularidad de establecer el tiempo de diez minutos para la intervención de la parte denunciante y para la parte denunciada el lapso de veinte minutos, como lo disponía el artículo 71 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral del año 2009, que señalaba textualmente:

“Art.71.- Instalada la audiencia oficialmente, la jueza o juez que intervenga dispondrá que la secretaria o secretario dé lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver estos casos.

La audiencia se iniciará con la exposición que hace la jueza o juez, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción, los cargos que se le imputan, con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa. A continuación, intervendrá la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte respectivo. Cada una de estas intervenciones no excederá de diez minutos.

Posteriormente, intervendrá la persona notificada o su abogada o abogado defensor, o ambos, que harán su exposición con los argumentos de hecho y de derecho de los que se consideren asistidos, o para replicar los argumentos y desvirtuar las imputaciones formuladas. Esta exposición se hará en un tiempo no mayor a veinte minutos”.

Es decir, en esos tiempos se debían exponer los fundamentos de la denuncia interpuesta, presentar y reproducir pruebas documentales, testimoniales o periciales, mismos que podrían resultar insuficientes tanto para el denunciante como para el denunciado, a pesar de los diez minutos adicionales para su exposición,

Luego de ello, la norma establecía que se dictaba en el mismo acto la sentencia respectiva conforme disponía el artículo 80 del Reglamento ibidem que contemplaba:

“Art. 80.- Concluida la audiencia oral de juzgamiento, la jueza o juez que intervino emitirá la sentencia, la misma que será leída públicamente. Las deliberaciones serán privadas y con las debidas reservas”.

De la verificación y revisión de las sentencias que se encuentran publicadas en el portal web del TCE, como fruto de esta investigación, en la práctica, este último punto no se cumplió, pues las sentencias en su mayoría no se dictaban en la misma audiencia, sino que los jueces lo hacían con posterioridad a la referida diligencia.

Por otra parte, con la expedición del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del año 2011, que deroga al Reglamento expedido en el 2009, citado previamente, cambia la denominación de “Audiencia Oral de Juzgamiento” por “Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento”, que del análisis realizado, tampoco sufre cambios sustanciales en la tramitación de las causas, a pesar que esta figura procesal de oralidad se incrementa a otros medio de impugnación, que era al recurso ordinario de apelación relacionado con asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, encontrando como única diferencia de manera puntual, que en la norma reglamentaria no se contemplaba el dictar la sentencia luego de culminada la referida audiencia.

A pesar de cambiar el nombre de la “audiencia”, se puede constatar que esta diligencia conserva la misma estructura que la anterior normativa; es decir, durante la referida audiencia las partes procesales podían presentar, actuar y reproducir las pruebas sin anuncio previo, tampoco contemplaba la obligación del presunto infractor o recurrido de presentar un escrito de contestación de la denuncia o recurso interpuesto en su contra, lo que implicaba la inexistencia de anuncio o presentación de prueba en ese acto procesal, y consecuentemente, una afectación latente del derecho a la defensa previo y durante el desarrollo de la audiencia.

En este contexto, hasta antes de la reforma a la ley electoral de 3 de febrero de 2020, el juez electoral y las partes procesales se encontraban limitados del conocimiento de todas las actuaciones procesales hasta el momento mismo de la audiencia, por tanto, los principios dispositivo, de intermediación y contradicción se verían afectados, ya que el juez no tenía contacto total con su proceso, sino hasta el momento mismo de la audiencia, por lo que, no se podría decir que se garantizaba una verdadera oportunidad probatoria, ni el adecuado derecho a la defensa de las partes procesales, que podían ser sorprendidas con pruebas presentadas en la misma audiencia y sometidas a conocimiento de la contraparte para que en este limitado y único momento las contradiga.

Además, cabe indicar que esta diligencia no cumplía con su fin, ya que de la interpretación literal de su nombre de “audiencia oral de prueba y juzgamiento”, se entendería que la diligencia debía concluir con la resolución del conflicto sometido al juez electoral en ese mismo acto, que de igual manera, producto de la investigación y en contraste con las entrevistas realizadas, en la práctica no se efectuó, ya que para los operadores de justicia resultaba imposible efectuarlo por desconocer totalmente todas las piezas procesales de la causa hasta el momento de la audiencia, por lo que el principio de intermediación no se cumplía en todas su fases.

En consecuencia, en los medios de impugnación que contemplan la realización del procedimiento oral por audiencia podría haberse llegado a vulnerar al debido proceso en la garantía a la defensa, al no contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la misma conforme establece la (CRE, 2008), consecuentemente, concluirían con la ineficacia del procedimiento oral en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia contencioso electoral.

La reforma de la normativa electoral del 2020, implicó cambios en la justicia electoral relacionados con la aplicación de la oralidad en otros procesos, la actual “audiencia oral única de prueba y alegatos”, se efectúa en las acciones de queja, infracciones electorales, recursos subjetivos contencioso electorales por asuntos litigiosos de las organizaciones

políticas; y, por asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. (Asamblea Nacional, 2020).

Aunque las reformas normativas reflejan un intento por guardar armonía con el principio constitucional de oralidad procesal, la eficacia de su aplicación se ha visto mermada en la práctica, que del análisis producto de esta investigación, se ha logrado determinar lo siguiente:

1.- En materia electoral, el sistema oral es de carácter mixto, esto porque, en su mayoría las actuaciones o piezas procesales como: la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, denuncia por infracción electoral o la acción de queja; su contestación; las actas de las audiencias; y, las sentencias, autos o resoluciones son escritas; en tanto que la parte oral, está aplicada únicamente en la audiencia, la cual se deja constancia en el en el acta y se agrega el audio y video de la misma.

Las audiencias y diligencias deben garantizar el acercamiento del juez a las partes procesales y su derecho a ser escuchados en igualdad de condiciones por el juzgador que resolverá el asunto controvertido, estos actos procesales son orales y se efectúan principalmente en la primera instancia en un proceso contencioso electoral. Por el contrario, la segunda instancia en los mismos procesos, así como el resto de causas contencioso electorales que la ley prevé, son netamente escritas, al resolverse específicamente en mérito de los autos, es decir, sobre las piezas procesales que obran del expediente.

2.- La oralidad en materia electoral no cumplía con su fin, ya que de la interpretación literal de su nombre de “audiencia oral de prueba y juzgamiento”, ahora “audiencia oral de prueba y alegatos”, se entendería que la diligencia debe concluir con la resolución del conflicto sometido al juez electoral, lo cual en ese mismo acto de manera oral tendría que emitir su sentencia, que en la práctica no se efectúa hasta la actualidad.

3.- En cuanto a las reformas al Código de la Democracia del año 2020, respecto a la implementación del sistema oral, el cambio más significativo constituye la obligatoriedad de realizar una audiencia a otros medios de impugnación contencioso electorales, sin embargo debemos tomar en cuenta que estas reformas amplían las atribuciones del TCE, en el sentido de que el órgano jurisdiccional electoral, pueda reglamentar todo lo concerniente a la sustanciación de las causas y en especial todo lo concerniente a la práctica de la prueba, que es núcleo de todo proceso oral en cualquier materia procesal.

En este sentido, el procedimiento contencioso electoral no debería constar desarrollado únicamente en un cuerpo normativo reglamentario, sino que debería estar regulado en la ley, análisis que fue compartido por la jueza y secretaria relatora del TCE, de las entrevistadas realizadas en este trabajo investigativo.

4.- Respecto a la prueba como parte fundamental del debido proceso y sobre todo en la aplicación del principio de oralidad, el libro Justicia Electoral, El Manual de IDEA Internacional 2013, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, p. 173, define como:

“Prueba es todo documento, testimonio u objeto tangible que tiende a acreditar o desvirtuar algún hecho alegado. Las disposiciones de los códigos y leyes electorales

en materia de pruebas son escasas. En ocasiones, la propia ley electoral remite a los códigos procesales civiles o administrativos. En los países en que se permite alguna impugnación ante órganos judiciales no electorales, las pruebas se encuentran frecuentemente normadas por los códigos o leyes procesales aplicables a las impugnaciones que conocen estos últimos órganos”

Partiendo de esta definición, es verdad que no existen abundantes textos que aborden la oralidad en esta materia en nuestro país, por ello, es de suma importancia indicar que, antes de la vigencia del COGEP, el Código de la Democracia determinaba que se puede aplicar normas procesales civiles²¹; sin embargo, este cuerpo normativo procesal en su artículo 1 establece específicamente que su ámbito de aplicación en la actividad procesal es en todas las materias, con excepción de la constitucional, *electoral* y penal. (Asamblea Nacional, 2015).

En este orden de ideas, de acuerdo a esta investigación en materia electoral, la oralidad concentra en la realización audiencia y en especial en la prueba, que es practicada en esa etapa procesal, en ese sentido, la actividad probatoria en su estructura se encuentra definida en la recopilación, el anuncio, la admisión, la práctica y la valoración de la prueba.

La *recopilación* se refiere a que las partes procesales y los abogados patrocinadores deben obtener la información relacionada a los hechos los que van a ser el objeto del proceso, en el cual, el juez también colabora con dicha obtención.

El *anuncio* es donde cada una de las partes ofrece los medios probatorios con los que intentará demostrar los hechos que ha puesto a consideración del juzgador en el proceso, esto debe darse al momento de presentar el recurso, acción o denuncia dentro del proceso contencioso electoral, así como también en su contestación, se encuentra definido en el RTTCE en sus artículos 91, 93, 97 y 101.

La *admisibilidad* de la prueba es un deber del juez para determinar si las pruebas con conducentes, útiles o pertinentes al hecho que es materia de la controversia. Bajo estas consideraciones, en esta materia electoral con respecto a este tema en especial, si bien el RTTCE en sus artículos 82 letra d) y 139, contempla la figura procesal sobre la admisibilidad de la prueba, sin embargo, no existe en la norma electoral definido el momento procesal oportuno para que el juez declare admisible o no una prueba propuesta por las partes.

En consecuencia, esta investigación ha permitido contrastar con las entrevistas y de los expedientes revisados, que no existe uniformidad de criterios de los jueces que conforman el TCE, por cuanto hay jueces que mediante autos de sustanciación se admiten o rechazan las pruebas presentadas por las partes y fijan claramente aquellas que podrán ser reproducidas en la primera fase de la audiencia, o a su vez no se pronuncian en los autos de sustanciación dictados, sino en la audiencia misma o recién al momento de dictar sentencia.

²¹ El artículo 384 del Código de la Democracia establece que supletoriamente a las normas de ley electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad, que ahora el COGEP por norma expresa no se aplica en materia electoral.

Por ende, durante la primera fase de la audiencia y previo a la reproducción de las pruebas, declaran su admisibilidad en el proceso, únicamente considerando su oportunidad pero no el resto de requisitos; así mismo durante la audiencia permiten la práctica de todas aquellas pruebas que obran del expediente y recién al expedir sentencia, el juez valora su pertinencia, conducencia o utilidad, en este último caso, inclusive provoca que existan actuaciones inoficiosas de pruebas que luego serán rechazadas por el juez cuando pudieron haber sido inadmitidas desde un inicio.

Lo anotado deja entrever que las partes frente a estas situaciones se podrían encontrar en inseguridad jurídica, pues el futuro de las pruebas aportadas en su proceso, será evaluado por el juzgador en el momento que este considere pertinente por no estar establecido expresamente en la normativa.

Por todo ello, resultarían insuficientes en la actualidad la aplicación efectiva de la oralidad en los procesos contencioso electorales, tomando en cuenta que esta materia de manera general es desconocida tanto por los abogados en libre ejercicio, defensores públicos y público en general, por cuanto difiere sustancialmente de un proceso tramitado en la justicia ordinaria, lo que lo hace más especial aún, por eso requiere que en la ley regule los aspectos jurisdiccionales con normas más amplias y concretas que mejoren en la práctica la sustanciación de las mismas.

5 .- Respecto a la *práctica* de la prueba, se traduce en el principio de contradicción, que es necesario e imprescindible, ya que permite a las partes tener una igualdad procesal para que estas tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades para la práctica de las pruebas con la finalidad de que ninguna se encuentre indefensa ante la otra. En este sentido, debe garantizar contradicción caso contrario carece de eficacia probatoria, en conclusión, se garantiza la inmediación que es la cercanía de las partes procesales con su proceso y con el juez.

Así también debemos tomar en cuenta, que un proceso es una controversia entre dos contrapartes, que implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que la autoridad es la encargada de instruir el caso y de dictar sentencia. (Freixes, 2020).

En el proceso contencioso electoral, la audiencia oral de prueba y alegatos, se divide en dos momentos claramente definidos en el propio artículo 82 del RTTCE, que es, inicialmente determinar el objeto de la controversia que lo realiza el juez en la instalación de la audiencia; posteriormente conceder la palabra en primer lugar a quien activó el medio de impugnación para sustentar sus fundamentos y practicar las pruebas anunciadas y presentadas; y, luego por principio de contradicción el legitimado pasivo contradice las pruebas de la contraparte y reproduce las propias, que, posteriormente serán contradichas por su adversario en el litigio, de esta manera termina la fase inicial.

Como segunda etapa, las partes procesales exponen sus alegatos finales y con esto el juez da por concluida la audiencia, debiendo incorporar el audio y video de la misma, además de la documentación que se pueda presentar en la diligencia.

Del análisis en esta investigación y de las entrevistas efectuadas, se considera que la calificación de la prueba, debe efectuarse antes de su práctica, es decir, no en la propia audiencia, menos aún al momento mismo de dictar la sentencia; sino que puede ser en el

propio auto de admisión, que en este caso en particular debería estar contemplado expresamente en la normativa, es decir, como una etapa adicional en la fase inicial de la audiencia de prueba y alegatos, permitiendo el debate probatorio de las partes procesales, para que el juez establezca cuáles son las pruebas útiles, conducentes o pertinentes, así como hayan sido obtenidas conforme a la Constitución y a la ley y consecuentemente disponga la práctica de las mismas en la fase correspondiente.

De este modo, la calificación de la prueba en el auto de admisión o en una etapa previa conforme se lo deja señalado, no se puede establecer si es la más efectiva por cuanto no está expresamente definida en la normativa, sin embargo, resultaría lo más práctico y adecuado, esto podría ayudar a que la audiencia sea más eficaz, por cuanto el juez garantizaría el principio de contradicción.

6.- En relación a la *valoración* de prueba, que se traduce a la sana crítica del juez, que son la lógica y la experiencia del juez, en base a las pruebas anunciadas, presentadas y practicadas en la audiencia y que fueron incorporadas dentro de los plazos fijados, el juez electoral debe valorar toda la prueba que fue admitida y apreciarla en su conjunto, que permita formar su criterio para adoptar la decisión respectiva, como así lo dispone el artículo 141 del RTTCE.

De este de análisis, podemos decir que, de los resultados obtenidos fruto de este estudio, la falencia más significativa es la práctica de la prueba en cuanto a la eficacia de la implementación de la oralidad en materia contencioso electoral, que sin embargo no quiere decir que el juez electoral vulnere derechos de las partes, ya que debe ser garantista de derechos y justicia, por ende, salvaguardarlos.

7.- Otro aspecto relevante de esta investigación, es que el juez electoral tiene la libertad de otorgar a las partes el tiempo que tendrán para intervenir en la audiencia, mientras algunos jueces permiten que las partes actúen sin límite de tiempo, en otros casos se han limitado excesivamente el tiempo de intervenciones provocando incluso que las partes tengan que prescindir de varias pruebas pese a haber sido oportunamente ingresadas al proceso y a cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Sobre este tema, se realizó el estudio de la Causa Nro. 135-2022-TCE, mediante la cual los jueces declararon la nulidad del proceso, retrotrayendo al momento procesal a la diligencia de la audiencia oral, al evidenciarse la vulneración del derecho a la defensa, por la limitación de tiempo de intervención en la audiencia, ya que una de las partes procesales no pudo practicar todas sus pruebas, hecho que se tradujo en que se vulneró también la tutela efectiva consagrada en la CRE, 2008 en su artículo 75.

En este trabajo investigativo, se ha podido constatar que la normativa electoral ha ido evolucionando en cuanto a la implementación oralidad, sobre este caso de manera puntual se dejó señalado que el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral del vigente hasta el año 2011, establecía un límite de tiempo para las partes procesales para realización de la audiencia, como se señaló previamente podría haber afectado el derecho a la defensa de las partes, hecho que ocurrió en la actualidad en la causa contencioso electoral materia de análisis, indicada en el párrafo que antecede.

8.- En cuanto a los principios rectores del sistema oral, se puede establecer que a través de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos en los procesos contencioso

electorales, el *principio de concentración* se respeta y garantiza por cuanto, los actos más importantes de la causa se realizan en una sola audiencia que simplifica las actuaciones procesales.

Este se relaciona a su vez con el *principio de celeridad*, cabe mencionar que los tiempos de tramitación de los procesos contencioso electorales son tan cortos que en ocasiones se tornan imposibles de cumplir, especialmente cuando existe dificultad al momento de efectuar la diligencia de citación al legitimado pasivo y cuando existe en la causa, solicitud de prueba pericial.

Sobre el *principio de inmediación* efectivamente se cumple al garantizar el acceso y contacto directo e inmediato de las partes procesales, los peritos, testigos y demás intervinientes en el proceso con el juzgador en la audiencia donde inclusive, de considerarlo necesario, el juez puede permitir la intervención de las partes procesales por sí mismas.

Con respecto al *principio de publicidad*, pese a ser indispensable para garantizar la transparencia del proceso y que a través de la ciudadanía se ejecute un control de las actuaciones jurisdiccionales, en el TCE no se encontraba completamente aplicado, en tanto que, si bien, todos los autos, resoluciones y sentencias se encuentran publicados en la página web institucional y el ingreso a las audiencias es público; sin embargo, hasta antes del mes de marzo del 2023, las audiencias no eran transmitidas en vivo por los canales oficiales de la institución, esto unido a que se prohíben sus grabaciones y reproducciones por vías ajenas a las institucionales, en consecuencia, es necesario que se garantice de mejor manera la publicidad de todas las actuaciones jurisdiccionales del TCE incluidas las audiencias para que cualquier ciudadano sin importar su lugar de domicilio pueda acceder a una diligencia o audiencia de su interés a en vivo a través de herramientas telemáticas, además de prever que las mismas se queden en el canal respectivo para acceso en cualquier tiempo.

En relación al *principio de contradicción* se garantiza su práctica y reproducción en la audiencia, además de presentar sus pruebas y alegatos, las partes pueden contradecir aquellos expuestos por la contraparte. Como se deja analizado en esta investigación debe normarse o delimitarse la admisibilidad de la prueba para que este principio opere de forma más eficaz o efectiva, criterio que fue compartido por la jueza y secretaria relatora del TCE, de la entrevista realizada.

9.- Refiriéndome exclusivamente a las causas electorales en las que el legislador ha previsto la realización de una audiencia oral, esto es, aquellas en que se aplica la oralidad, cabe señalar que los plazos para sustanciar y resolver las causas son suficientes considerando en materia electoral, pues, si bien se entiende la premura con que deben ser resueltas las causas contencioso electorales cuando versan sobre asuntos relacionados con un proceso electoral en curso, no es menos cierto que en ocasiones esos tiempos se ven afectados por situaciones propias del proceso, hecho que fue contrastado con las entrevistas realizadas.

En este sentido, las afectaciones a los tiempos de resolución de manera general resumir en los siguientes:

- i. La imposibilidad de citar al legitimado pasivo que incluso puede llegar a la publicación por la prensa.

- ii. La solicitud de pruebas periciales, para lo cual, el TCE debe inicialmente oficialar al organismo administrativo de la Función Judicial que es el Consejo de la Judicatura, a fin de que remita el listado de peritos acreditados, dentro de los cuales se debe realizar el sorteo para determinar el o los peritos que realizarán las experticias requeridas.

Del análisis y de las entrevistas realizadas se pudo contrastar, que es uno de los puntos más débiles que debe afrontar el proceso contencioso electoral, es que las demoras provocadas por el organismo judicial en su contestación o no enviar el listado de peritos en el plazo ordenado por el juez o la falta de contestación, impide señalar día y hora para audiencia, así como cumplir los términos o plazos para resolver. La solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba, entre otras, dificulta la labor del juez por cumplir los tiempos establecidos para resolver en cada instancia, generalmente 30 días en primera instancia y 10 días en segunda y definitiva instancia, en caso de la acción de queja en 5 días.

Es necesario además señalar que existen procesos que por su extensión y numerosas pruebas aportadas, se constituyen en expedientes de gran magnitud que resultan imposibles de revisar en tan poco tiempo.

10.- Por su parte, en cuanto al tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, ambas partes procesales tienen la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y contradicción, sin embargo, esos derechos no se ejercen en igualdad de condiciones en las causas referentes a denuncias por el cometimiento de infracciones electorales, considerando que, el denunciante cuenta con dos años para presentar y preparar su denuncia, la que incluso puede ordenarse que se aclare y amplíe por el juez de instancia, mediante auto de sustanciación dictado una vez que el proceso llega a su conocimiento, tal como lo dispone el Código de la Democracia en su artículo 245.2.

En tanto que, el denunciado únicamente cuenta con 5 días para contestar la denuncia puesta en conocimiento a través de la diligencia de citación; evidenciándose una desigualdad procesal que puede favorecer y perjudicar indebidamente a una parte procesal, que tiene la posibilidad de recaudar los medios adecuados y necesarios para preparar su denuncia, acción o recurso, y por el contrario una persona que una vez que recibe la citación tiene 5 días para recopilar, presentar y anunciar sus pruebas de descargo y contestar la causa interpuesta en su contra.

Es importante indicar que en el cuadro comparativo que consta en este trabajo investigativo, se determinó que en los medios de impugnación que contemplan la realización de una audiencia, el RTTCE, en relación a las infracciones electorales, señala que el juez en el auto de admisión a trámite, debe fijar el día y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y alegatos, no así en la acción de queja y los recursos subjetivos sobre asuntos litigiosos y determinación del fondo partidario, en estos últimos, la normativa establece que el juez electoral convocará a audiencia una vez que se cuente con las pruebas de cargo y de descargo de las partes procesales.

Sobre este caso en particular el señalar en el auto de admisión, día y hora para la realización de audiencia de prueba y alegato, previo a realizar las citaciones y la contestaciones correspondientes, resultaría inoficioso, por cuanto si en el caso de que un presunto infractor

no se lograría efectuar la citación o si en la contestación de la denuncia solicite un pericia y es concedida por el juez, esta audiencia deberá suspenderse y señalar otro día y hora, por lo cual, este medio de impugnación, debería guardar armonía con los otros que prevé la oralidad, es decir, una vez recabadas todas las pruebas y puestas en concomitamiento de las partes, debe señalarse día y hora para la audiencia oral de prueba y alegatos.

11.- La normativa electoral no ha previsto los requisitos que debe contener la contestación de la denuncia, como lo prevé la normativa de la justicia ordinaria, tampoco está establecida su admisión dentro de la causa; y, menos el trámite cuando un escrito de contestación no contiene requisitos mínimos para un adecuado ejercicio valorativo del juez, razón por la cual, por una parte, existen juzgadores que aplicando un símil con la norma que regula la presentación del escrito inicial, otorgan dos días al legitimado pasivo a fin de que complete o aclare algún punto que considere necesario; en tanto que, también existen juzgadores que amparados en la falta de normativa, no permiten la convalidación de errores o falencias que pueda contener la contestación.

Es por esta razón, la consecuencia de la falta de normativa que realmente garantice a las partes procesales acceder a un juicio en condiciones de igualdad de armas y la diferencia entre un juez que ejerce el activismo judicial y otro que es netamente legalista, cuando la normativa o su ausencia permite la aplicación en los dos escenarios y a la libre convicción de los operadores de justicia electoral.

12.- Lo mencionado anteriormente debe deducirse que al existir varios vacíos que el legislador no ha considerado al momento de dictar o reformar la ley electoral, que por una parte puede ser bueno o malo a la vez, pues la falta de normas puede permitir a los jueces electorales actuar indistintamente dentro de la tramitación de una causa contencioso electoral sometida a su juzgamiento, sin que esto implique que sus posiciones sean ilegales o contravengan disposiciones constitucionales o legales.

De esta manera, un juez legalista se deberá únicamente atender lo que dice la Constitución y las leyes, sin suplir siquiera los vacíos que esta pueda contener, en beneficio de las partes contrapuestas en el proceso; en tanto que, un juez garantista o activista siempre estará comprometido con las partes procesales y actuará en pro de la defensa de sus derechos, así el juzgador garantista puede y debe velar por la protección de los derechos, y sus sentencias configuran la creación misma del derecho, avanzando incluso más allá de la interpretación, pues se cuenta con la norma pero también con el actuar proactivo del juez, esta forma de actuar pretende dar un giro y un cambio en la legislación, y consecuentemente en la sociedad que es quién percibirá los efectos de sus fallos.

A esto hay que añadir que, la corriente conocida como activismo judicial, ha tomado gran importancia con el neoconstitucionalismo, que en nuestro país a partir de la promulgación de la CRE, 2008, transforma a nuestro de Estado de derecho en un Estado constitucional de derechos y justicia; el activismo o garantismo judicial busca la actuación e interacción proactiva del juez dentro de los procesos asignados a su cargo, de manera que con sus aportes en las sentencias dictadas sean más conducentes y adecuadas a la pretensión de garantizar justicia, siempre actuando en respeto de los derechos de las partes, esto es, por ejemplo, sin atender a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

13.- De la misma forma, fruto del análisis de esta investigación, el legislador en sus reformas electorales del año 2020, introdujo también la oralidad en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos relacionados con la determinación del fondo partidario permanente, derecho que se otorga a las organizaciones políticas de carácter nacional que cumplan con un porcentaje de la votación obtenida en un proceso electoral, como así lo prevé la (CRE, 2008) en su artículo 110 y en el artículo 355 del (Código de la Democracia, 2020). Previo a la asignación o no de estos recursos públicos, el CNE debe realizar un informe técnico sobre el cumplimiento o no de referidos requisitos, sobre el cual debe dictarse el acto administrativo correspondiente respetando el procedimiento administrativo al debido proceso.

En caso de que las organizaciones políticas se crean afectados por la resolución del órgano administrativo electoral, pueden recurrir ante en el TCE de acuerdo con lo contemplado en la norma electoral del artículo 269 numeral 13 del Código de la Democracia, recurso que se lo sustancia en doble instancia y con la realización de una audiencia de prueba y alegato.

Es decir, este proceso se lo tramitaría en tres instancias sobre un mismo trámite o proceso, por lo que también se puede concluir que este trámite resultaría demasiado largo, tomando en cuenta que la primera instancia que se sustancia en 30 días con la realización de una audiencia ante un juez sustanciador y en apelación ante el Pleno del TCE, quienes tienen un periodo de 10 días para dictar su sentencia en instancia final, es decir tomando como plazos máximos en los tiempos de resolución serían 40 días, por tanto a mi criterio debería ser tramitado en una sola instancia en el TCE y con la realización de la audiencia oral de prueba y alegatos.

14.- Las reformas introducidas a la ley electoral, pueden resultar insuficientes en la actualidad para la aplicación efectiva de la oralidad en los procesos contencioso electorales, sin embargo, debemos tomar en cuenta que no todo es perfecto, sino, que todo proceso es perfectible a través del tiempo, más aún cuando la justicia electoral en nuestro país recién se instituye a partir de la CRE, 2008, como tal.

Esta materia electoral debe fortalecerse con capacitaciones permanentes, planificadas y contar con la experiencia de los funcionarios electorales, ya que es una materia desconocida tanto por los abogados, defensores públicos y ciudadanía en general, por cuanto difiere sustancialmente de un proceso que se tramita en la justicia ordinaria, considerando además que el COGEP, no se aplica como norma supletoria, como así lo dice expresamente su artículo 1; por tanto, lo hace más especial aún, por ello se requiere que en la ley debe contemplarse y regularse los aspectos jurisdiccionales con normas más amplias y concretas que mejoren en la práctica la sustanciación de las mismas, en especial lo que persigue la aplicación oralidad en los procesos contencioso electorales.

CONCLUSIONES

Con referencia al objetivo general enfocado en analizar la evolución normativa de la aplicación del sistema oral en los procesos contencioso electorales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional que administra justicia electoral de última y definitiva instancia, para poder determinar la eficacia de su aplicación en los medios de impugnación en el ámbito del Derecho Electoral, se puede concluir que el proceso contencioso electoral que se tramita y se resuelve en el TCE, no es completamente oral, ni

tampoco completamente escrito, sino que se interrelacionan ambos sistemas, configurándose en consecuencia un procedimiento mixto, ya que la mayor parte de actuaciones son escritas, mientras tanto que, la parte oral solo se da en la audiencia con la práctica y reproducción de la prueba y los alegatos respectivos.

La oralidad en materia electoral no cumplía con su fin, ya que de la interpretación literal de su nombre de “audiencia oral de prueba y juzgamiento”, ahora “audiencia oral de prueba y alegatos”, se entendería que la diligencia debe concluir con la resolución del conflicto sometido al juez electoral, lo cual en ese mismo acto de manera oral tendría que emitir su sentencia, que en la práctica no se efectúa hasta la actualidad.

A su vez, se concluye que dentro de las reformas se implementan cambios significativos a la norma electoral, prevé un tiempo para la contestación en estos medios de impugnación; las pruebas son conocidas previamente por las partes para contradecirlas e impugnar la licitud de estas, lo que garantiza el principio de contradicción; de esta manera, ya no existen las pruebas sorpresa como en la normativa anterior y el juez ya no un simple espectador sino que se convierte un pilar fundamental como operador de justicia, ya que toma contacto directo con las partes en todas las etapas del proceso, de esta manera le permita formar su criterio para adoptar su decisión en con base a su sana crítica.

La implementación del procedimiento oral se convierte en un instrumento que plantea grandes desafíos y retos en materia electoral, donde la concepción de justicia electoral es nueva en la rama Derecho Electoral Ecuatoriano, y a pesar de que el legislador ha desarrollado reformas en normativa electoral, estas resultan insuficientes, por cuanto las normas procedimentales no solo deben constar a nivel reglamentario sino deben ser de carácter legal, con el objetivo que sea su aplicación de manera más eficiente y eficaz.

Se puede establecer que, en el procedimiento contencioso electoral que se implementa la oralidad para los temas de asuntos litigiosos en las organizaciones políticas y sobre la determinación del fondo partidario permanente, ya se encuentra garantizado la doble instancia como garantía constitucional del debido proceso, la una sustanciada por el órgano electoral interno de la organización política y el otro caso por el CNE, es decir actúan como organismos primera instancia. En estos procesos contencioso electorales, se puede concluir que pueden ser sustanciado una sola instancia en el TCE, sin eliminar de ninguna manera la audiencia oral de prueba y alegatos, con esto reduciría de manera significativa los plazos de trámite y resolución, que por otro lado tampoco se afecten las etapas del calendario electoral aprobado en un proceso eleccionario, ni la distribución de los fondos públicos otorgados a las organizaciones políticas nacionales para su funcionamiento conforme a la normativa electoral.

Finalmente, a pesar de no tener una incidencia directa en la investigación sobre el estudio de la oralidad en los procedimientos contencioso electorales, al realizar el análisis comparativo de la estructura de la tramitación de acción de queja, se puede concluir que cuando es interpuesta en contra de un juez electoral, esta se tramita en una solo instancia con la realización de una audiencia oral de prueba y alegatos, es decir ante los cinco jueces que conforman el Pleno del TCE, quienes en única y definitiva instancia resuelven esta acción; lo que a mi criterio, vulnera el principio constitucional de doble instancia, quedando únicamente, en este caso, acudir a la justicia constitucional interponiendo una acción extraordinaria de protección.

RECOMENDACIONES

Se recomienda analizar los medios de impugnación en los cuales se han implementado la oralidad en materia electoral, para dilucidar si en la resolución de conflictos electorales se garantizan de manera efectiva los principios que integran el sistema oral, durante la tramitación en los procesos contencioso electorales conocidos y resueltos por el TCE, esto es, la concentración, contradicción, dispositivo, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal determinados en la CRE, con el objetivo de aportar a la base normativa, teórica y práctica, para que el procedimiento pueda funcionar de mejor manera pensado en el interés general.

Se recomienda analizar el medio de impugnación que corresponde a las infracciones electorales, debido a que el tiempo para contestar la denuncia es de cinco días, sin embargo de esta investigación resulta insuficiente, considerando que el denunciante tiene dos años para activar su denuncia y puede preparar de mejor manera su estrategia, por tanto, no existiría igualdad de armas entre ambas partes, lo cual podría vulnerarse el debido proceso en el derecho a la defensa, ya que no contaría ni con los medios adecuados ni con el tiempo suficiente para contestar, practicar prueba o pedir auxilio de pruebas.

De igual manera, tomar en cuenta las recomendaciones con respecto al procedimiento contencioso electoral aplicado para los temas de asuntos litigiosos en las organizaciones políticas en razón de que versan de manera general por inconformidad de elección de directivas, de candidaturas para las dignidades de elección popular o sanciones a sus afiliados o adherentes, en donde los legitimados activos deban agotar previamente las instancias internas de los órganos de la propia organización política, para acudir a la justicia electoral ante el TCE, así como también sobre la asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas de carácter nacional.

En esta investigación, como resultado de las entrevistas, la doctrina y la experiencia, se recomienda que, en la audiencia oral de prueba y alegatos, la normativa debería contemplar una fase de admisibilidad de la prueba, se puede considerar que esta diligencia se estructure en tres etapas procesales: la primera en que se evacúe toda la prueba para que el juez de considerarlo las califique como pertinente, útil o conducente y pueda ser refutada o contradicha en el mismo acto; la segunda, correspondería a la fundamentos del recurso, acción o denuncia por parte del legitimado activo y la reproducción y práctica de la prueba; en la misma etapa el legitimado pasivo debe contestar, reproducir y practicar sus pruebas: y, la tercera, correspondería a la formulación de alegatos finales, esto con el objetivo fortalecer los principios propios del sistema oral como el de celeridad, de concentración e intermediación, necesarios como mecanismos para lograr eficacia y diligencia en los procesos orales en los causas contencioso electorales

De las entrevistas y del análisis de esta investigación, se recomienda que en la normativa electoral debe contemplar la introducción de prueba nueva como en otras materias procesales, considerando que los plazos para la sustanciación de las causas en esta materia son muy cortos, tanto para la preparación y contestación del medio de impugnación contencioso electoral, que debería introducirse en un tiempo prudencial que determine la norma y que garantice el derecho de contradicción de las partes procesales.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. LEXIS.
- CAPEL. (2017). *Diccionario de Derecho Electoral* (Tercera ed.). San Jose, CR.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Casante, L. (2022). Revista Judicial. *USFQ*.
- Código de la Democracia. (2020). *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*. Quito.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2015). Quito.
- Contreras, L. (2020). El principio de oralidad en los procesos civiles peruanos. *Universidad Autónoma del Perú*.
- Correa, G., Rojas, N., Tello, E., & Ángel, P. (2022). Reflexiones sobre la buena fe procesal. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, Vol. 1(Núm. 2), pp. 1-13.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso* .
- CRE. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- De la Cámara, M. A. (2022). El principio dispositivo: Razones para su supresión y propuestas de reforma. . *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*. , Vol. 70(Núm. 2), pp. 15-47.
- De Val, Á. (2019). El procedimiento arbitral para resolver las reclamaciones en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. *Gestión y Análisis de políticas públicas*.(Núm. 22), pp. 59-71.
- Echaniz., N. A. (2022). La justicia electoral como elemento de cierre de las democracias representativas: un estudio comparado. *Asamblea - Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*.(Núm. 43), pp. 183-218.
- Electoral, T. C. (2022). *Causa Nro. 192-2022-TCE*. Quito.
- Electoral, T. C. (2009). *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*. Quito.

- Electoral, T. C. (2011). *Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral*. Quito .
- Franco, J. (2018). Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas. *Rev. IUS., Vol. 12*(Núm. 42), pp. 189-208.
- Freixes, T. (2020). Garantías del proceso debido y Unión Europea: Implicaciones para los ordenamientos internos. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.
- González, J., & Durán, A. (2021). Parámetros de aplicación del Art. 522, N°. 1 y 2, del Código Orgánico Integral. *Revista Científica Ciencias sociales y políticas*, 35.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (Segunda edición ed.). Quito: Corporación de estudios y publicaciones CEP.
- Páez, L. (2020). La oralidad: su repercusión para la ciencia jurídica y la enseñanza del derecho. *Revista Enunciación., Vol. 25*(Núm. 2).
- Parrága, V. (2019). Alcance de las medidas cautelares personales en la reforma penal. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política - Universida del Zulia*.
- Tribunal Contencioso Electoral. (2020). *REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL - RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020*. Quito.
- Vives, H. (2020). ¿Reforma electoral en puerta? Lo bueno, lo malo, lo feo y lo pendiente. *Rev. Buen Gobierno*.(Núm. 28).
- Vizcaíno, P., Cedeño, R., & Mandonado, I. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Internacional., Vol. 7*(Núm. 4).